UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. CARRERA DE DERECHO.

LA DONACIÓN COMO HERENCIA ANTICIPADA DESDE EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2.459 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO.

ALUMNA: TABARES ROCIO ANTONELLA. CEL. 1137715481
CORREO: TABARESROCIO@YAHOO.COM.AR SEDE: BERAZATEGUI.
TUTOR: GUGLIELMINO ADRIANA DEL CARMEN.
Título al que aspira: Abogada.

Agradezco a mis papás, Analía y Carlos por estar siempre para mí, a pesar de mis cambios de humores, mis locuras y nervios a lo largo de la carrera, por estar para mi cuando dudaba de mis capacidades y decía "esto no es para mí" aunque en el fondo sabia muy bien que era lo que quería. A mi abuela Ramona por siempre alentarme y darme un espacio en su casa para encerrarme a estudiar en épocas de finales. A mis hermanitos Gabi y Sabri por ayudarme a despejar la cabeza y ayudarme a distraerme a lo largo de la carrera. Y a mi novio, Mati, por aguantar mis llantos por estrés, siempre estar para darme un abrazo y decirme que todo va a estar bien, que me tome las cosas con calma que me iba a ir bien y que "exageraba" innecesariamente porque siempre terminaba aprobando. A todos, gracias, por nunca soltarme la mano.

INDICE.

PROYECTO DE TESIS 5

Resumen 5

Hipótesis 5

Preguntas problema 5

Metodología 6

Marco teórico 6

Introducción 7

Capitulo 1. LA EVOLUCIÓN DE LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSAE*. 9

1.1 El contenido patrimonial de la herencia 11
1.2 Derecho germánico sucesorio 13
1.3 Derecho sucesorio y derecho indiano 13
1.4 Surgimiento de la *Collatio* 15
1.5 La continuación de la persona según la teoría de Aubry y Rau 15
1.6 Derecho Patrio 16
1.7 Código de Vélez 16
1.8 Código Civil y Comercial 17

Capítulo 2. NOCIONES BÁSICAS DEL DERECHO SUCESORIO 19

2.1 Sucesión 19

2.2 Herederos forzosos 20

2.3 Donación 20

2.4 Concepto de legítima 21

2.5 Colación 22

2.6 Mejora 24

2.7 Dispensa a colacionar 25

2.8 Acción de reducción 26

2.9 Prescripción de las acciones 26

Capítulo 3. LA PROBLEMÁTICA DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL. 29

3.1 Contenido de la herencia 29

3.2 Derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte del causante. 29

3.3 Voluntad del causante e igualdad entre los herederos 30

3.4 La acción de reducción 31

3.5 Efectos de la aplicación de la acción de reducción 32

3.6 Herencia anticipada 32

3.7 La acción de colación 34

3.8 Liberalidades no colacionables 35

3.9 Plazos 36

3.10 Excepciones a la obligación de colacionar 38

3.10.1 La dispensa a colacionar 38

3.10.2 Cláusula de mejora 38

3.10.3 Heredero con discapacidad 39

3.11 Conclusión 40

Capítulo 4 REGULACIONES NORMATIVAS 42

4.1 Tratado de derecho internacional de Montevideo de 1889 42

4.1.1 Colación 42

4.2 Argentina 42

4.3 Colación 48

4.4 Reducción 49

Capítulo 5. REGULACIÓN INTERNACIONAL. 51

5.1 Código Civil de Chile 51

5.2 Código Civil de Uruguay 53

5.3Código Civil de Bolivia 54

5.4 Código Civil de Paraguay 55

5.5 Código Civil de España 57

Capítulo 6. CONCLUSIÓN 60

Bibliografía general 62

Bibliografía especifica 62

Páginas Web 63

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE TRABAJO FINAL

1.Título comercial.

“La donación como herencia anticipada desde el análisis del artículo 2.459 del código civil y comercial argentino.**”**

2.Título académico.

“Donaciones y su colación y reducción en la herencia en el régimen del CcyC Argentino”

3. Área temática.

Derecho civil.

4. Subárea temática.

Derecho sucesorio.

5.Resumen.

En el siguiente trabajo desarrollaremos un tema controversial en el ámbito jurídico como lo es la llamada “Herencia anticipada” y la comparación de su legislación en otros países. Además, analizaremos la injerencia de la prescripción adquisitiva y su efecto en las reducciones de las donaciones como herencia anticipada y su fin, como también analizaremos la acción de colación de las donaciones.

6. Hipótesis.

- Hipótesis 1: Si se cumple lo estipulado en el art 2.459 del CcyC la donación como herencia anticipada vulnera el derecho a la igualdad de los demás coherederos.
- Hipótesis 2: La regulación del plazo de prescripción de las colaciones de las donaciones como anticipo de herencia se encontraba mejor regulado en el Código Civil derogado actualmente.
- Hipótesis 3: En el derecho comparado podemos encontrar una regulación más idónea con la finalidad de las colaciones.

- **7. Preguntas problema.**
- ¿Cuál es la diferencia entre donación y el anticipo de herencia?
- ¿Qué bienes entran en el acervo hereditario?
- ¿Cuáles son los casos actualmente tipificados como anticipo de herencia?
- ¿Cómo está regulada la legislación argentina?
- ¿Cómo está regulada la legislación en otros países?
- ¿En algún caso se ve vulnerada el principio de igualdad que persigue la colación de las donaciones?

Metodología:

- ✓ Descriptiva.
- ✓ Inductivo.
- ✓ Cualitativo.

En este trabajo abordaremos una metodología descriptiva, en la cual describiremos algunas características fundamentales del derecho sucesorio argentino, para luego compararlas con diversas legislaciones. Así también utilizaremos el método inductivo, comenzando con el Cód. Civil y comercial argentino, en el apartado de las sucesiones y por último utilizaremos el método de investigación cualitativo.

Marco teórico:

En cuanto a la acción de colación el autor Néstor E. Solari la aborda en primer lugar desde la determinación de los sujetos ya sean tanto activos como pasivos. El autor hace referencia a tres criterios diferentes a ser tomados en cuenta al momento de la codificación, por un lado, la primera postura en la cual se tenían en cuenta los Códigos Francés y Suizo, la cual afirmaba que aquellos que debían colacionar debían ser “todos los que tenían llamamiento efectuado por la ley”. Otro criterio, siguiendo la legislación española afirmaba que quienes debían colacionar eran sólo los herederos forzosos. Y el ultimo criterio que hace mención el autor es la solución que adoptó el derecho italiano y el derecho alemán, el cual tiene sus fuentes en el derecho romano, esta posición consolida como obligados a colacionar solamente a los descendientes del causante.

El autor Vidal Taquini caracterizo la colación diciendo que es el acto por el cual ciertos herederos exigen a otros herederos para que traigan a la masa partible el valor de las donaciones que en vida les dio el causante.

El autor Ferrer, afirma que la donación efectuada en vida por el causante consiste, para el donatario, en una ventaja de anticipación, la cual en un futuro no aumentará el caudal hereditario del donatario, sino que se le descontará de su porción hereditaria.

Por otro lado, la autora Marisa Herrera junto con los autores Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, en materia de colaciones, dejan en claro que en el actual Cód. Civil y Comercial la obligación de colacionar en las sucesiones se encuentra limitada sólo a los descendientes y al cónyuge y que el valor que se le fijará a las cosas donadas deberá ser determinado según el estado en el que se encontraba la cosa en el momento en el cual se realizó la donación. En cuanto a la reducción de las donaciones los autores hacen referencia a que sólo opera cuando reducir las disposiciones testamentarias no ha sido suficiente para cubrir la porción correspondiente de legitima. Las donaciones se reducen en orden inverso a la fecha que fueron otorgadas por el causante, o sea, primero se reduce la última donación.

Por último, la autora Marisa Herrera en cuanto a la prescripción de la acción de colación, afirma que es un plazo de cinco años según la aplicación del art 2560 del Cod. Civil Y Comercial.

Introducción:

El presente trabajo analizará los conceptos más importantes en el derecho sucesorio, como también su origen y finalidad, para que luego, terminado dicho trabajo, cada lector pueda tener su pensamiento propio en cuanto si se cumple o no dicha finalidad como también, si la legislación Argentina es la más idónea para poder cumplir con dicha finalidad.

En cuanto a la herencia, es sumamente importante destacar dos acciones, la acción de colación (para el supuesto de los herederos forzosos) y la de reducción (para el resto de los donatarios)

Por lo pronto, pueden adelantarse los conceptos de “colación”, definida como la imputación de las donaciones realizadas en vida del causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren en la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario

de la donación (donatario) corresponde en la herencia, y su fundamento se basa en el principio de igualdad entre los herederos legitimarios, y por otro lado el concepto de "reducción", definido como aquella acción tendiente a la protección de la legitima, que busca resolver las liberalidades tomadas por el causante en la medida en que exceden los límites de la porción disponible de la herencia. Cabe aclarar que en el antiguo Código civil de Vélez la acción de reducción era imprescriptible, pero con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, esta acción quedó limitada con un plazo de prescripción de 10 (diez) años a contar a partir del momento de la donación (art 2.459 del Cód. Civil y Comercial).

Todo esto nos deja el interrogante ¿Se cumple enteramente la pretensión de mantener la "igualdad" entre los herederos legitimarios? Y, por otro lado, ¿Se vulnera la legitima?

Son cosas que en el presente trabajo se pondrán en cuestionamiento, ya que el donatario o sus sucesores podrán oponerle al heredero forzoso lesionado en su legitima por la donación hecha en vida por el causante, la prescripción adquisitiva. Cuestión que no parecería razonable dado que en el supuesto de que el cómputo del plazo se inicie y culmine enteramente durante la vida del causante, el presunto dañado por el deterioro de su porción legitima no podría realizar ninguna acción de reducción por no encontrarse legitimado en dicho momento.

Capítulo 1. LA EVOLUCION DE LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSAE.*

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE SUCESIÓN.

En materia del concepto de sucesión *mortis causa* la controversia que se haya generalmente es si el heredero continúa de forma ficticia la persona del causante o si sólo continua la calidad de propietario o poseedor que el causante tenía y la cuál se le transmite al heredero. Dicha controversia se resolverá según la mirada romana o germánica que le demos al problema en cuestión.

El derecho sucesorio se fue construyendo a lo largo del tiempo y es el resultado de un proceso de desarrollo de los hombres el cual se fortalecía a medida que comprendían la importancia del dominio individual de las cosas y de la disposición de dichos bienes propios, ya sea tanto por actos entre vivos como *mortis causa.* "Uno de sus incentivos fue el fortalecimiento de la familia como institución social y el de la propiedad"[1]

Desde los inicios del derecho romano primitivo, se pone en práctica el instituto de la sucesión por causa de muerte, el cual tenía un fundamento religioso y por el cual, muerto el *pater familiae,* era de suma importancia que alguien ocupara de inmediato su lugar para que no se interrumpiera el culto familiar y que alguien tomara el rol autoritario del difunto dentro de la familia. "El heredero era el continuador de las funciones sacerdotales de la potestad del *pater familiae*, es verdad que recibía también los bienes, pero esto no aparecía sino como un elemento accesorio dentro de la idea de la continuación de la persona".[2] Es por lo aquí expuesto que sería una concepción errónea considerar a la *hereditas* como únicamente desde el punto de vista económico, sobre todo en estos primeros tiempos.

[1] Fernández, César (2014) ***Manual de derecho sucesorio***. Ciudad de Lima, Perú, Editorial Fondo Editorial PUCP. P. 8.

[2] Borda, Guillermo. A. (1994) ***Tratado de derecho civil- Sucesiones, Tomo 1***. Cuidad de Buenos Aires- Editorial Perrot. P.12.

Respecto a las diferencias de la herencia o *hereditas* y la *bonorum possessio* en cuanto a sus efectos, eran muy notorios, dado a que la *hereditas* era la sucesión cuyo origen se remitía a la ley de las Doce Tablas y se encontraba reservada exclusivamente a la *quirites* (sólo a los ciudadanos romanos). En cambio, la *bonorum possessio* también era la sucesión, pero sólo de aquellos que no se encontraban sometidos al *jus civile* y su aplicación era implementada por el pretor con el fin de suplir la ausencia de leyes especiales.

En cuanto a la responsabilidad por las deudas hereditarias, por el sólo hecho de ser heredero la persona debe responder por todas las deudas trasmisibles del *de cuius* no sólo con los bienes del activo de la herencia, sino que también, en el caso de no ser suficiente, deberá responder con sus bienes propios, lo cual en muchos casos era considerado como una *hereditas mamnosa* (herencia dañosa) debido a que las deudas superaban el activo hereditario. "Si se trataba de un heredero domestico (*suus heres*) en caso de no convenirle podía ejercer el *ius abstinendi*."[3]

En los casos de los herederos extraños, en caso de que no le convenga la aceptación de la herencia, tenía la opción de no aceptarla y repudiarla, como también la opción de llegar a un acuerdo con los acreedores para reducir proporcionalmente las deudas o exigir un mandato.

En un primer lugar, para los herederos, las cargas que se le adjudicaban eran tomadas como un deber moral y religioso que debían aceptar, aunque en muchos casos no recibieran ninguna parte de los bienes, sólo cargas, a causa de que el causante en vida a través del *testamentum* repartía sus bienes a incontables legados. Debido a esto, fue que con el paso del tiempo se fueron implementando diversas leyes con el fin de subsanar en la mayor medida posible el culto familiar que se encontraba cada vez más en decadencia, como la repudiación de la herencia en aumento debido a la inexistente porción de bienes hereditarios. Entre las leyes que se establecieron se encontraban la "Ley furia testamentaria" (183, A.C), la "Ley Voconia" (164, A.C) y la "Ley Falcidia" (40, A.C). "Es que los bienes en la primera época de Roma poseían un carácter ritual inmanente. La

[3] Di Pietro, Alfredo. (1999) ***Derecho privado romano***. Cuidad de Buenos Aires – Argentina. Editorial Depalma. P. 347.

religión hendía sus raíces en cada cosa, y éstas debían ser custodiadas y guardadas más en función de su carácter representativo, que en el de la comunidad."[4]

Tiempo después Justiniano a favor de los herederos establecería la posibilidad de ejercer el *beneficium inventarii*, el cual les permitiría a aquellos limitar su responsabilidad al monto de los bienes hereditarios, como también implementaría la *separatio bonorum* en favor a los acreedores de la *hereditas.*

EL CONTENIDO PATRIMONIAL DE LA HERENCIA.

Las sociedades primitivas atraviesan tres (3) fases diferentes:

La comunidad agraria, en la cual el terreno pertenece colectivamente a todos los miembros de una tribu.

La propiedad familiar, donde cada familia es la propietaria de cierta extensión de tierras y se va transmitiendo con el paso de los años de varón a varón a los descendientes del jefe de familia.

La propiedad individual, donde cada ciudadano dispone a su gusto de las tierras de las cuales es propietario

Desde un punto de vista práctico "el derecho sucesorio encuentra su razón de ser en la exigencia de proveer a la suerte de un patrimonio que continúa existiendo, mientras ha desaparecido (por muerte) su titular y se ha extinguido todo vínculo entre aquél y su patrimonio"[5]. Es decir, que la sucesión, implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de naturaleza patrimonial que tenía un sujeto y que dado a su fallecimiento o muerte presunta declarada judicialmente deben ser subrogados a otra persona o personas (heredero/s) como titular de dichos derechos u obligaciones. O sea que "…una persona que sucede a otra va a ocupar su situación en la titularidad de un derecho o de una universalidad de derechos."[6]

[4] Goyena Copello, Héctor. R. (2007) ***Tratado del derecho de la sucesión- Tomo 1***. Ciudad de Buenos Aires- Argentina. Editorial La Ley. P. 20.

[5] Arguello, Luis Rodolfo (2004) ***Manual de derecho romano.*** Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea P. 459.

[6] Di Pietro, Alfredo (2005) ***Manual de derecho romano***. Ciudad de Buenos Aires, Editorial LexisNexis. P. 393.

La sucesión posee cuatro (4) variantes: sucesión a título particular, sucesión a título universal, sucesión *inter vivos* y sucesión *mortis causa,* y en el presente trabajo nos vamos a enfocar en la llamada sucesión *mortis causa* con sus variables a título particular y universal.

En la antigüedad, los distintos pueblos basaron dicha sucesión en dos criterios, por un lado, que a partir del interés social y del grupo familiar el ordenamiento jurídico lo regle, y por otro lado facultar a las personas para que a través de un acto jurídico *post mortem* (el testamento) se pueda designar a las personas que sucederán en forma universal o particular. En Roma, con la creación del *testamentum,* "…no sólo se usó para designar a quienes, como herederos, sucederían en la universalidad de sus derechos, sino también, a partir de cierta época, para disponer la sucesión o translación de cosas o derechos singulares a terceros…"[7]

En el ordenamiento jurídico Romano rigen dos sistemas, la sucesión testamentaria y la sucesión intestada (aquella que se utiliza cuando no hay testamento o cuando aquél es inválido). Lo que sucede en la sucesión testamentaria romana que en nuestro ordenamiento jurídico no sucede es que en el supuesto caso de que el testamento sea válido sólo para algunas personas, sólo ellas serán herederas, aunque no se cubra la totalidad de la herencia, por lo que el resto de los bienes irá a acrecer la porción de los herederos testamentarios en proporción de las cuotas asignadas, pero no se convertirá en objeto de la sucesión intestada como sucede en la actualidad. En Roma se basaban en el principio de *nemo pro parte testatus, pro parte intestatus, decedere potest* (nadie puede morir en parte testado y en parte intestado). En cambio, en la sucesión intestada, se establecía una cuota mínima la cual debía dejarse a algunos parientes en particular y en caso de haber testamento, éste debía respetar la cuota mínima estipulada ya que en el caso de no cumplirla podía ser objeto de la llamada *querela inofficiosi testamenti* (aquella queja del testamento que no cumple el deber) y por lo tanto seria declarado nulo.

El Derecho Romano, consideraba algunas acciones que podían ser demandadas, una de ellas es la "*nulidad de testamento*" la cual tiene lugar como consecuencia de la *querella inofficiosi testamenti*, por incapacidad del testador al momento de otorgar el testamento, por incumplimiento de los requisitos formales del testamento, por

[7] Di Pietro, Alfredo (2005) ***Manual de derecho romano***. Ciudad de Buenos Aires, Editorial LexisNexis. P. 394

incapacidad sobreviniente del testador por *capite diminuti,* cuando el heredero moría, caía en incapacidad o renunciaba a la herencia y por último, en el caso de que el testador haya cambiado su voluntad.

Otra de las acciones es la "*invalidez del legado*", la cual se puede dar por vicios, ya sea en la voluntad del testador, como en la forma del testamento, por incapacidades al momento de confeccionarse el testamento, tanto del testador como del legatario, por indignidad por parte del legatario, por revocación pura y simple del legado, por sustitución por un nuevo legado o simplemente por tratarse de un objeto que no se podía legar.

Por otro lado, tenemos a la acción de *petición de herencia,* en la cual el heredero fundándose en su calidad de tal, demandaba la entrega de los bienes por parte de aquellos que lo perjudicaban desconociendo su carácter.

Y por último podemos nombrar a la *interdicto quorum bonorum*, la cual era bastante similar a la petición de herencia, pero con la diferencia de que aquí el demandante era quien debía demostrar la adquisición de la *bonorum possessio* y en el caso de estimarlo pertinente, oponer una *bonorum possessio* de mejor grado.

DERECHO GERMÁNICO SUCESORIO.

El derecho germánico en materia de sucesiones era muy distinto al ordenamiento jurídico que regía en Roma, ya que mientras en Roma predominaba el individualismo, los pueblos barbaros se organizaban sobre la base de la llamada "comunidad familiar", Por lo cual, cada integrante de la familia tenía la copropiedad de los bienes familiares en torno a la *Sippe*. Debido a lo expuesto es que el derecho hereditario germánico es considerado como un derecho de familia y dado a la copropiedad preexistente a la muerte del causante, sus herederos ya poseían los bienes antes de su muerte, ya que los cultivaban y explotaban ejerciendo una posesión de público conocimiento que al momento del fallecimiento continuaba como un conjunto de relaciones jurídicas afectadas a un mismo fin (*continuatio domini*). Dichos bienes, pasaban a los miembros de la familia en un orden establecido a través de un sistema parental. "Recién en la época en que el derecho

germánico es influido por el derecho romano se admite la institución de heredero testamentario."[8]

DERECHO SUCESORIO Y DERECHO INDIANO

El descubrimiento de América, para España, implicó una gran expansión económica y cultural, en la cual también introdujo el derecho, el cual fue sufriendo diversas modificaciones con el pasar del tiempo. Debido a ello, se pudo individualizar un conjunto autónomo de normas, que originó el llamado Derecho Indiano.

Dos siglos después del descubrimiento de América, el Rey Carlos II ordenó lo que se llamaría "Recopilación de leyes de los reinos de las Indias", lo cual estaría integrado por Cartas, Cedulas, Ordenanzas, Autos de gobierno, Provisiones, Instrucciones y más despachos, que luego se codificarían.

Una cuestión relevante del derecho indiano era "la necesidad de asegurar y liquidar las haciendas de los que morían en América sin dejar allí parientes, y que dio origen a la creación de un juez especial, el Juez de Bienes de Difuntos".[9] Dicho Juez, tenía una actuación, facultades y características muy peculiares.

En 1499 Cristóbal Colón dio origen a las encomiendas, con la finalidad de lograr una contribución a España en brazos y dinero. Estas encomiendas tenían una duración de 1 o 2 años y la cantidad de indios que se brindaba era proporcional al grado de la persona a la cual se les entregaban, por ejemplo, a los oficiales y alcaldes les correspondía 100 indios, a los caballeros 80 indios, a los escuderos 50 indios y a los labradores les correspondían 30 indios.

En 1514, el juez repartidor Rodríguez de Albuquerque, en una ocasión al efectuar un reparto de encomiendas alteró el principio efectuando la concesión por dos vidas, o sea, el tiempo que viviera la persona a la que se le concedía y la de un sucesor. Debido a esto es que el termino original de un año o dos dejó de estar en vigencia.

[8] Aspiri, Jorge O. (2006) ***Derecho sucesorio***. Buenos Aires- Argentina, Editorial Hammurabi. P.57.-

[9] Goyena Copello, Héctor R. (2007). ***Tratado del derecho de sucesión- Tomo 1***. Buenos Aires- Argentina, Editorial La Ley.P.110.-

Tiempo después, se planteó la posibilidad de continuación de la encomienda, a veces por la renovación de la encomienda en cabeza de los hijos y otras veces por el hecho en sí, aunque recién "mediante Real Provisión del año 1536 se dispuso que a la muerte de un encomendero se debía hacer merced a esa misma encomienda al mayor de sus hijos legítimos, con cargo de que hasta que tenga edad para armarse, pague un escudero para cumplir el deber con que su padre era obligado, y en tal sentido, si el difunto no tuviere hijos la encomienda se le debía dar a la viuda"[10].

La redacción de la Real Provisión creaba un problema a la hora de interpretarla, que era el supuesto caso de que no hubieran hijos, pero si hijas, si la encomienda les correspondería de igual manera. Lo cierto es que esta controversia fue resuelta a través de cédulas en el año 1552, en la cual se dispuso que en el caso de que no haya hijos, heredan las hijas y en 1580 se dispuso que, aunque el hijo mayor muera durante la vida del encomendero, si dejare hijo, hija o algún descendiente legítimo, estos recibirán la encomienda en representación.

SURGIMIENTO DE LA *COLLATIO*

La colación surge del derecho romano pretoriano, cuando se advierte que los emancipados concurrían a la herencia junto con los *sui heredes* en una situación dispareja. Por lo tanto, el pretor estableció que los emancipados debían integrar a la masa hereditaria todo lo que habían ganado desde el momento en que se emanciparon, con el fin de que participasen lo menos posible en aquellos bienes que los descendientes que se encontraban bajo la potestad del causante (sui heredes), ganaron para aquél y que por la concurrencia debían repartirlos entre todos."El propósito evidente de esta institución es asegurar la igualdad de todos los herederos *ab intestato*."[11]

Con el correr de los años, la institución de la colación se vio susceptible de modificaciones y ya para el fin de la época del Derecho Romano, se habría generalizado la obligación de colacionar para todos los descendientes por igual.

[10] Goyena Copello, Héctor R. (2007). ***Tratado del derecho de sucesión- Tomo 1***. Buenos Aires- Argentina, Editorial La Ley.P.114.-

[11] Di Pietro, Alfredo (2005) ***Manual de derecho romano***. Ciudad de Buenos Aires, Editorial LexisNexis. P. 410.-

Justiniano ya comprendía la institución de la llamada "herencia anticipada" al hacer referencia a la obligación de colacionar adquisiciones (ya sea por la *dote* o no) que puedan ser entendidas como un adelanto de la herencia, en favor de uno de los herederos.

La continuación de la persona según la teoría de Aubry y Rau.

Los juristas Aubry y Rau sostienen que el patrimonio es un atributo y que emana la personalidad, por lo cual, según su teoría, no se puede concebir a una persona sin patrimonio y "no puede concebirse su transmisión a los herederos sino mediante la ficción de que éstos continúan la persona del muerto"[12]. Lo descripto es considerado una "ficción" ya que lo que está muerto no puede continuarse, ni mucho menos una persona ser "continuada" por varias (herederos) porque se estaría dividiendo la "esencia" humana, lo cual es indivisible.

Según esta teoría, si aplicáramos el sistema de la sucesión en la persona, esto implicaría que se confunda el patrimonio del sucesor con el del causante por lo que se podría dar el supuesto de que el sucesor deba pagar con sus propios bienes las deudas que haya dejado el causante. Por otro lado, esta teoría implica también que el sucesor continúe la persona del causante "Si el causante era poseedor de buena fe, el sucesor también lo será, aunque personalmente tenga mala fe; y viceversa"[13] y, además que la sucesión sea única y sujeta a una sola ley.

DERECHO PATRIO.

El Derecho Patrio es el periodo que se extiende desde la Revolución de Mayo hasta la sanción del Código de Vélez. En el año 1801, se había establecido por Real Cédula un reglamento para la cobranza de la contribución temporal sobre los legados y herencias en las sucesiones realizadas a colaterales, extraños y el cónyuge. Luego de la Revolución de Mayo, el gobierno dispuso mantener dicho gravamen, pero excluyendo al cónyuge, aunque en el año 1857 se aprobó un proyecto de ley en la Cámara de Senadores

[12] Borda, Guillermo. A. (1994) ***Tratado de derecho civil- Sucesiones, Tomo 1***. Cuidad de Buenos Aires- Editorial Perrot. P.13.

[13] Font, Martin Andrés (2007) "***Guía de estudio de sucesiones***". Ciudad de Buenos Aires. Editorial Estudio. P. 7. -

la cual disponía que en las sucesiones intestadas cuando no haya herederos forzosos, la mujer heredaría al marido excluyendo a todos los colaterales.

CÓDIGO DE VÉLEZ

Al momento de proyectarse el Código Civil, en nuestro país regían las leyes españolas, como también disposiciones legales dictadas por Gobiernos Patrios. El presidente Bartolomé Mitre fue quien, por decreto en el mes de octubre de 1864, le encomendó a Dalmacio Vélez Sarsfield la redacción del Código Civil.

Vélez Sarsfield al momento de redactar el Libro IV título "De los derechos reales y personales" en su primer título "De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían", como fuente se basó en el derecho romano, en el Código de Napoleón, en la obra de Freitas, en el Derecho Patrio, en la obra de Aubry y Rau y en el anteproyecto de Código Civil español de Goyena.

En dicho capitulo anteriormente nombrado, se disponían una serie de normativas a seguir en cuanto al derecho de las sucesiones.

El Código Civil contenía términos como sucesor universal y sucesor particular los cuales fueron modificados ante la regulación del nuevo Código Civil y Comercial, por otro lado, el Código Civil establece una legítima para los descendientes de cuatro quintos, para los ascendientes de dos tercios y para el cónyuge de la mitad, lo que también luego es modificado. Este primer Código presenta muchas carencias que más adelante nombraremos.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Para concluir con el contexto histórico vamos a analizar el Código civil y Comercial, el cual entró en vigor el 1 de agosto de 2015, reemplazando el Código Civil de 1869 y el Código de Comercio de 1862.

En cuanto a su metodología, resultaba necesario resaltar su importancia en dicha obra de codificación, tanto por el carácter sistémico de ésta, como la amplitud de su objeto. Se comprende, la necesidad de contemplar y de regir la conducta de los hombres

a través del conjunto de fórmulas generales y particulares establecidas en los artículos del presente Código.

El Código Civil y Comercial, a diferencia del anterior Código Civil ya derogado, establece modificaciones en cuanto al derecho de las sucesiones.

En cuanto a la porción legítima se ve altamente reducida, quedando para los descendientes dos tercios y para los ascendientes la porción en un medio al igual que para el cónyuge. Por otro lado, el actual Código implementa la acción de reducción de las donaciones en su artículo 2453, el cual no se encontraba regulado en el Código Civil de Vélez. También implementa la mejora a favor del heredero con discapacidad, facultando al causante a mejorar de la manera que estime conveniente a cualquier ascendiente o descendiente con discapacidad, esta persona con discapacidad, además de recibir la porción disponible, también recibirá un tercio de las porciones legitimas.

Para concluir, vamos a resaltar otra normativa implementada en el nuevo Código, más precisamente en el artículo 2.459, la cual es la llamada "prescripción adquisitiva", aquella establece que la acción de reducción no procederá contra el donatario que haya poseído la cosa donada por diez años computados desde la adquisición de la posesión.

Este artículo fue muy cuestionado por muchos juristas como Alberto Bueres, los cuales sostienen que "esta caducidad tiene la peculiaridad que se produce en vida del causante y cuando el legitimario no se encuentra todavía legitimado para accionar por reducción."[14]

[14] Bueres, Alberto (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación***. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. P.583.-

Capítulo 2. Conceptos. Marco teórico

Como vimos en el capítulo anterior, estamos ante una serie de conceptos claves, los cuales a lo largo del tiempo se han ido modificando y en muchos casos unificándose, es por ello que a continuación abordaremos los conceptos más relevantes a tener en cuenta a lo largo del presente trabajo.

SUCESIÓN.

Podemos establecer que la sucesión en términos jurídicos significa continuar el derecho del que otro era titular. Esta transmisión se puede dar de dos maneras, ya sea por actos entre vivos o por muerte del titular.

En la transmisión entre vivos hay una sucesión a título particular, porque sólo se transmiten ciertos derechos del patrimonio de una persona, en cambio, en la transmisión *mortis causa*, nos encontramos frente a una sucesión a título universal, ya que se transmiten todo el conjunto de bienes de la persona difunta.

Zannoni, en su libro sobre el derecho de las sucesiones, establece que "la sucesión es la sustitución de un sujeto por otro en la titularidad del derecho sobre el objeto de una relación jurídica."[15]

"Rousseau sostenía que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva, en esta misma línea de pensamiento Montesquieu afirmaba que el derecho de sucesiones existía únicamente por la ley del Estado que crea ese derecho y no por la ley natural y que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil."[16]

Por otro lado, podemos notar que el Doctor Marcos Córdoba en su libro "Sucesiones" hace referencia a que "La transmisión se produce con la sustitución de alguno de los sujetos de la relación jurídica. En la esfera obligacional ella supone una sucesión en la calidad de acreedor o de deudor, permaneciendo intacta la relación en sí misma. La transmisión o sucesión puede ser a título universal o a título particular; legal o voluntaria y por acto entre vivos o mortis causa"[17]

Para Jorge Maffía, la sucesión es una derivación de derechos que puede provenir de la voluntad del causante u originarse en una disposición del ordenamiento jurídico.[18]

HEREDEROS FORZOSOS.

Los herederos Forzosos o herederos legitimarios como bien conocemos son aquellos parientes próximos que, sin justa causa de desheredación, no pueden ser privados de la parte del patrimonio del causante que les corresponde según la ley que establece como porción legítima hereditaria.

Para Goyena Copello, "… hay una especie de herederos llamados forzosos, y son aquellos para los cuales, en virtud de su vinculación con el causante, la ley establece una

[15] Zannoni, Eduardo. (2008) ***Derecho de las sucesiones***. Buenos Aires. Editorial Astrea. P.43.-
[16] Medina, Graciela y Rolleri Gabriel (2017) ***Derecho de las sucesiones***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. P.10.-
[17] Córdoba, Marcos M. (2017) ***Sucesiones.*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni editores. P.21.-
[18] Maffía, Jorge. (2002) ***Manual de derecho sucesorio***. Buenos Aires. Editorial LexisNexis. P.2.-

cuotaparte de los bienes, de la que no puede privárseles si no es por motivo que la propia ley admita." [19]

Zannoni hace referencia a que "La concepción dogmática del heredero como sucesor universal en el contexto de la teoría del llamado patrimonio-persona, obedece a permitir la *sobrevivencia de la esfera patrimonial del causante fallecido* mediante su atribución *per universitatem*."[20]

DONACIÓN.

En cuanto a la donación, vamos a comenzar con una breve introducción para situarnos en contexto…

En principio podríamos decir que la donación es un acto entre vivos, por el cual una persona (donante) transfiere a otra (donatario) de forma gratuita el dominio sobre una cosa la cual el donatario debe aceptar para que se configure el acto.

Otra definición que podríamos brindarle es que la donación, es el acto por el cual una persona (donante) se desprende gratuitamente de una cosa que le pertenece, en favor de otra persona (donatario) que la acepta.

Tenemos que tener en cuenta que no todo acto a título gratuito puede ser considerado como una donación, ya que, por ejemplo, la realización de un acto de última voluntad como lo es el testamento ni las tantas liberalidades que se realizan entre vivos, encuadran en el concepto jurídico de donación.

Vélez Sarsfield en el Código Civil hacía referencia a que hay donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiere de su libre voluntad gratuitamente a otra, la propiedad de una cosa.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina la donación se encuentra en el artículo 1.542 y establece que hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.

[19] Goyena Copello, Héctor. (2008) ***Curso de procedimiento sucesorio***. Buenos Aires. Editorial La Ley. P.75.-

[20] Zannoni, Eduardo. (2007) ***Manual de derecho de las sucesiones***. Buenos Aires. Editorial Astrea. P.11.-

Según Barbier "El contrato de donación constituye el contrato paradigmático dentro de los contratos gratuitos, de allí que algunos contratos nominados como, por ejemplo, la cesión gratuita de derechos, remitan a sus disposiciones"[21]

López de Zavalía define a la donación "es el acto jurídico entre vivos, referido a una relación patrimonial que no sea de garantía, y realizado con espíritu de liberalidad, por el cual una persona enriquece gratuitamente a otra, liberándola de un deber, o transfiriéndole un derecho cesible preexistente, o transfiriéndole u obligándose a transferirle un derecho real"[22].

CONCEPTO DE LEGÍTIMA.

Por muchos años, fue tema de discusión, ya que se analizaba si se debía dar la absoluta libertad de disposición de los bienes, como en el derecho romano primitivo, o si, por el contrario, era preferible establecer una legítima.

La legítima es la parte del patrimonio del causante de la cual ciertos parientes próximos no pueden ser privados sin justa causa por actos a título gratuito. Para calcular la misma, no sólo se toma en cuenta el patrimonio que la persona ha dejado al fallecer, sino que también se toman en cuenta los bienes donados en vida por el causante.

Según Héctor Goyena Copello, dentro de la sucesión legítima o legal, existen ciertos parientes a quienes no puede privarse de porción en los bienes, sin justa causa. Además, hace referencia al artículo 2.156 del Código Civil, "Entiéndese por legítima, la porción de bienes de que el testador no puede disponer, por ser legalmente destinada a los herederos legitimarios"[23]

Para Zannoni, la legitima es aquella deferida por la ley, en otros términos, la que tiene su causa fuente en el llamamiento que hace directamente la ley. Este autor establece que la legitima tiene carácter supletorio de la vocación testamentaria "ya que ésta

[21] Barbier, Eduardo. (2018) ***Manual de contratos***. Buenos Aires. Editorial Erreius. P. 585.-
[22] López de Zavalia, Fernando. (2000) ***Teoría de los contratos Tomo II.*** Buenos Aires. Editorial Zavalia S.A. p. 511.-
[23]Goyena Copello, Héctor. (2007) ***Tratado del derecho de la sucesión Tomo I***. Buenos Aires. Editorial La Ley. P. 376.-

trasciende en la consagración de la voluntad concreta del causante, manifestada en el testamento".[24]

En cuanto al Doctor Córdoba Marcos, establece que "Se denomina sucesión legítima a la ordenación y distribucion legal de los bienes dejados por una persona que proviene de la ley, de allí su denominación de legítima. Se utilizan indistintamente las expresiones de sucesión legitima, sucesión intestada y sucesión *ab intestato*, para identificar la forma de transmisión que resulta del llamado que hace la ley…"[25]

COLACIÓN.

Para ponernos en contexto, en el derecho civil, más específicamente en la sucesiones *ab intestato,* la colación es aquella obligación que tiene el heredero necesario o forzoso de restituir a la masa hereditaria aquellos bienes que el causante le hubiera anticipado en vida, siempre que no existiera una dispensa a colacionar, en la cual deje expresa su intención de mejorar la condición del heredero, a fin de concurrir a la sucesión con los otros herederos y recibir de igual manera las porciones que la ley establece para cada uno de ellos.

El ya derogado Código Civil de Vélez Sarsfield hacía referencia a que "todo heredero legitimo puede demandar la colación del heredero que debiese hacerla. Pueden también demandarla los acreedores hereditarios y legatarios, cuando el heredero a quien la colación es debida ha aceptado la sucesión pura y simplemente"[26]

Cuando hacemos referencia a colacionar, nos referimos a integrar a la masa hereditaria toda donación entre vivos que se haya hecho a un heredero forzoso que concurre a la sucesión legitima del donante, la cual será tomada como una anticipación de su porción hereditaria.

Un bien colacionable es aquél que reviste de cierta calidad, en virtud de la circunstancia de tener que ser obligatoriamente restituido a la masa hereditaria, con motivo de la obligación de colacionar impuesta a un coheredero.

[24] Zannoni, Eduardo A. (2008) ***Derecho de las sucesiones***. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires. Editorial Astrea. P. 108.-
[25] Córdoba, Marcos M. (2017) ***Sucesiones.*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni. P. 34.-
[26] Aspiri, Jorge O. (2006) ***Derecho sucesorio***. Buenos Aires- Argentina, Editorial Hammurabi. P.455.-

El Código establece que se deben colacionar valores y que no se colaciona el bien en sí al acervo hereditario. Entonces, surge otra cuestión, ¿Cuál va a ser el valor a tomar en cuenta? Y ante esta interrogante hay tres supuestos: el valor que tenía el bien al tiempo de hacerse la donación, la valuación al momento de la apertura de la sucesión o la valuación del bien al momento de realizar la partición.

La solución que se llevó a cabo fue efectuar un equitativo reajuste tomando las circunstancias de cada caso y aplicando la valuación del bien al momento de realizar la partición. "En otras palabras, que lo donado a un heredero forzoso, debe ser considerado como si existiera en el momento de la muerte del causante, y con el valor que por entonces tendría"[27]

En cuanto ¿Cuándo prescribe? dicha acción se encontraba regulada en el artículo 3956, el cual establecía que la fecha de la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde la fecha del título de la obligación.

Según el autor Jorge Maffía, la colación "es la obligación que incumbe al heredero forzoso, que concurre con otros coherederos, de computar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hubiese hecho en vida e imputarlo en su propia porción"[28]

El Doctor Córdoba Marcos establece que "Es posible decir que la colación es la acción por la cual un heredero legitimario exige a otro para que traiga a la masa partible el valor de la donación que en vida le dio el causante."[29]

Para Zannoni, "la colación en nuestro derecho positivo corresponde a ser definida como la imputación de las donaciones realizadas en vida por el causante a cualquiera de los herederos forzosos que concurren en la sucesión, respecto de la parte o porción que al beneficiario de la donación corresponde en la herencia."[30]

[27] Goyena Copello, Héctor R. (2007). ***Tratado del derecho de sucesión- Tomo 2***. Buenos Aires- Argentina, Editorial La Ley.P.530.-

[28] Maffía, Jorge. (2002) ***Manual de derecho sucesorio***. Buenos Aires. Editorial LexisNexis. P 396.-

[29]Córdoba, Marcos M. (2017) ***Sucesiones.*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni editores. P.253.

[30] Zannoni, Eduardo A. (2008) ***Derecho de las sucesiones***. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires. Editorial Astrea. P. 765.-

Héctor Goyena Copello define a la colación como el "derecho que tienen los herederos forzosos a reclamar que, en el momento de la partición, se les descuente a otro u otros herederos forzosos, de su porción, el valor de los bienes que hubiesen recibido por donación del causante, salvo en caso de que éste, por testamento, hubiese dispuesto lo contrario, y en tanto y en cuanto la donación no sobrepase la porción disponible".[31]

El fundamento de Goyena es asegurar a los herederos forzosos la defensa de la porción legitima y la igualdad entre los herederos.

MEJORA.

¿A que nos referimos cuando hablamos de mejora?

La mejora hereditaria es la facultad que tiene una persona de disponer de manera testamentaria de parte de sus bienes cuando tiene herederos forzosos, siempre y cuando respete la legítima en la porción que disponga la ley. En el caso de la no existencia de herederos forzosos, el testador podrá disponer de manera absoluta de sus bienes.

"Con la porción disponible, el testador puede hacer los legados que quiera, ya sea a extraños, ya a sus propios legitimarios. A la porción total o parcial, de libre disposición, que el testador les otorga a sus propios herederos forzosos se llama mejora"[32]

Alberto Bueres, hace referencia a que "se permite que el ascendiente mejore a algunos de sus descendientes o a su cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero que debe manifestarlo en forma expresa. Esto significa que la mejora ahora la podrá hacer tanto por donación como por testamento."[33]

Ricardo Luis Lorenzetti establece que "la mejora es la facultad del causante de disponer libremente de una porción de la herencia para efectuar los legados que considere convenientes o mejorar a cualquiera de sus herederos forzosos. Además, hace referencia que en el actual Código Civil y Comercial se implementó una mejora estricta a favor de

[31] Goyena Copello, Héctor R. (2007) ***Tratado del derecho de sucesión TOMO III***. Buenos Aires. Editorial La Ley. P. 278.-
[32] Pérez Lasala, José y Medina, Graciela (1992) ***Acciones judiciales en el derecho sucesorio***. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Depalma. P.11.-
[33] Bueres, Alberto. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación***. Buenos Aires. Editorial Hammurabi. P. 567.-

los discapacitados, la que permite cumplir con el objetivo de naturaleza asistencial que posee el derecho sucesorio…"[34]

DISPENSA A COLACIONAR.

La dispensa a colacionar hace referencia a la exención de la carga otorgada al coheredero por ley o por decisión de un particular, en este caso, del causante. En el derecho canónico significa la no aplicación de la ley a un caso en especial.

En el Código de Vélez Sarsfield se establecía en el art 3.484 que la dispensa de colación sólo puede ser acordada por el testamento del donante y en los límites de su porción disponible.

"Se entiende como dispensa de colación el pacto sobre herencia futura cuyo objeto es determinar que la entrega de valores o bienes por el causante se exima de la colación"[35]

Según Zannoni, cuando hablamos de dispensa de la colación nos referimos siempre a una donación hecha en vida por el testado, o como dice Fornieles, a una donación ya existente.[36]

ACCIÓN DE REDUCCIÓN

En cuanto a la acción de reducción, podemos definirla como aquella que quita o suprime liberalidades realizadas por el causante a los legados o a las donaciones entre vivos y se efectúa a pedido de los herederos forzosos por afectar la legítima, es decir, por exceder la cuota disponible.

"La acción de reducción tiene naturaleza personal cuyo resultado es la resolución retroactiva del dominio del donatario o legatario, en virtud de lo cual sobreviene la

[34] Lorenzetti Ricardo. (2015) ***Código Civil y Comercial Comentado Tomo X.*** Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni editores. P.796.-
[35] Rolleri, Gabriel y Medina Graciela. (2017) ***Derecho de las sucesiones***. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot. P.46.-
[36] Zannoni, Eduardo. (2008) ***Derecho de las sucesiones***. Buenos Aires. Editorial Astrea. p.816

obligación de estos a restituir el bien. Pero si lo hubiesen enajenado surge la acción reivindicatoria contra terceros adquirientes".[37]

Pérez Lasala establece que cuando la legitima de algún heredero forzoso es violada por disposiciones testamentarias o por donaciones, es necesario que el heredero afectado solicite la reducción, ya en el proceso sucesorio sin necesidad de litigio.[38]

Para Goyena Copello, la reducción "es el derecho que tienen los herederos forzosos cuyo causante, ya sea en vida por medio de donaciones, ya por medio de mandas testamentarias, ha reducido su patrimonio, o la herencia, en forma tal que lo que queda no alcanza para permitir que aquéllos reciban las porciones legítimas que les corresponden."[39]

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.

En lo que concierne a la adquisición o la perdida de derechos, el tiempo interviene en conjunto con otros factores, mediante la institución de la prescripción. Su fundamento "reside en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y de mantener la paz de las familias, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación."[40] Otro fundamento de la prescripción consiste en el probable abandono del derecho que se presume por la inacción del titular.

"Por tratarse de una acción personal entre herederos, y por no existir un plazo distinto, la acción de colación prescribe a los diez años, que deben computarse a partir de la apertura de la sucesión, esto es, la muerte del causante, porque es desde ese momento que la acción queda expedita".[41]

[37] Natale, Roberto (2008) ***La acción de reducción***. Córdoba. Academia Nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba. p.300.-
[38] Pérez Lasala. (1992). ***Acciones judiciales en el derecho sucesorio***. Buenos Aires. Editorial Depalma. P.18
[39] Goyena Copello Héctor. (2007) ***Tratado del derecho de sucesión Tomo III***. Ciudad de Buenos Aires. Editorial La Ley. P.310.-
[40] Garrone, José Alberto. (2005). ***Diccionario Jurídico Tomo III***. Buenos Aires. Editorial LexisNexis. P. 839.-
[41] Zannoni, Eduardo. (2008) ***Derecho de las sucesiones***. Buenos Aires. Editorial Astrea. P.817.-

Según Pérez Lasala "La acción de reducción es una acción personal a la cual se aplica la prescripción de 10 años y este plazo comienza a correr desde el fallecimiento del causante.

Los legitimarios no podrán ejercer esta acción antes de la muerte del causante, ni el beneficiario ni los terceros adquirientes podrán invocar una prescripción adquisitiva por la posesión por 10 años con justo título y buena fe".[42]

Para Héctor Goyena Copello "el término comienza a correr desde el momento de la apertura de la sucesión, y la interrupción del mismo hecha por un heredero sólo beneficia a ese heredero y no a los demás." [43]

Esto se encontraba estipulado en el Código Civil derogado en el artículo 3953 el cual establecía que los derechos solo pueden reclamarse en calidad de heredero o donatario y dicho ejercicio se encontraba subordinado a tener lugar sólo después de la muerte del causante, momento a partir del cual comenzaba a computarse el plazo de prescripción. También en el artículo 3955 del Código de Vélez se encontraba de forma clara que era una acción que le competía al heredero legitimario contra los adquirientes de inmuebles comprendidos en una donación, la cual estaría sujeta a reducción por entenderse parte de la legítima del heredero y que no sería prescriptible sino a partir de la muerte del donante.

Por otro lado, en cuanto a la acción de colación, Aspiri expresa que "La acción de colación, al no tener un plazo particular de prescripción, se puede intentar dentro de los diez años contados a partir del fallecimiento del causante por aplicación del artículo 4.023 del Código Civil".[44]

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2.459 introduce una innovación al establecer que la acción de reducción no procederá contra la persona que haya poseído la cosa donada durante diez años, los cuales serán computados "Desde

[42] Pérez Lasala (1992) ***Acciones judiciales en el derecho sucesorio***. Buenos Aires. Editorial Depalma. P.43.-
[43] Goyena Copello Héctor. (2007) ***Tratado del derecho de sucesión Tomo III***. Ciudad de Buenos Aires. Editorial La Ley. P.309.-
[44] Azpiri, Jorge. O. (2006) ***Derecho Sucesorio***. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Hammurabi. P.468. -

la adquisición de la posesión", modificación que será cuestionada en los próximos capítulos.

Concluyendo el presente capítulo, luego de haber analizado los diferentes conceptos, podemos notar como la legislación acerca de la transmisión de derechos por causa de muerte resultaba de cierto modo ser más beneficiosa antes de su modificación en el año 2015. En la actualidad, la nueva legislación, no beneficia a los herederos, desprotegiendo las acciones para la defensa de su derecho.

Por lo pronto, estos son los conceptos más importantes que tenemos que tomar en cuenta y los que nos serán de utilidad para la correcta comprensión del presente trabajo, como también algunos de ellos serán cuestionados y analizados a fondo, con el fin de determinar si su redacción e interpretación cumplen con la finalidad adecuada sin perjudicar a los herederos legitimarios y legados.

Capítulo 3. La problemática de la reforma del Código Civil.

En el presente capitulo vamos a comenzar analizando las preguntas problema planteadas en la primer parte del proyecto, para luego examinar de la forma que resulte más pertinente si las hipótesis abordadas finalmente resultan certeras o si en todo caso, queda evidenciado su contenido falaz.

CONTENIDO DE LA HERENCIA.

La herencia, se encuentra comprendida por todos los derechos y obligaciones que formaban parte del patrimonio del causante, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión.

Ahora bien, vamos a vislumbrar cuáles son los derechos y obligaciones que se transmiten y cuáles los que perecen.

Azpiri hace referencia como regla general que, "Los derechos extrapatrimoniales se extinguen con la muerte de su titular y los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos"[45].

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE EXTINGUEN CON LA MUERTE DEL CAUSANTE.

En materia contractual, podemos hacer referencia a una serie de situaciones en las cuáles la ley establece la imposibilidad de transmitir *mortis causa* las relaciones patrimoniales, entre ellas se encuentran: El contrato de mandato (artículo 1.329 del CCyC); el pacto de preferencia en el contrato de compra y venta, que no se trasmite *mortis causa* a los herederos del vendedor (artículo 1.165 del CCyC); el contrato de renta vitalicia (artículo 1.606 del CCyC) entre otros.

Otro supuesto acerca de la imposibilidad de trasmisión *mortis causa* es aquel que establece el artículo 1.190 del CCyC, el contrato de locación de inmuebles, el cual indica que, "si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser

[45] Aspiri, Jorge O. (2006) ***Derecho sucesorio***. Buenos Aires- Argentina, Editorial Hammurabi. P. 74.-

continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento".

Según Jorge Azpiri, "Los atributos de la personalidad como el nombre, el domicilio, la capacidad, y el estado se extinguen con la muerte de su titular, lo mismo que los derechos de la personalidad como el derecho a la vida, al honor, a la libertad".[46]

VOLUNTAD DEL CAUSANTE E IGUALDAD ENTRE LOS HEREDEROS.

Aclarados estos puntos es necesario analizar si estos bienes donados al heredero a voluntad del causante no estarían dañando la misma al ser considerados como "herencia anticipada" en la sucesión y no, como una simple donación, por lo que se estaría afectando al mismo tiempo, la igualdad del heredero al momento de concurrir a la sucesión con los demás coherederos.

Para responder a la cuestión planteada es necesario remitirnos al Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2385 el cual establece en su primer párrafo: "Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento."

La comprensión de dicho artículo hace presumir que en el hipotético caso de que el causante al momento de realizar la liberalidad no hubiere querido que la misma se compute en la masa hereditaria, hubiere dejado de manera expresa en el mismo acto de la donación o posteriormente en el testamento, el deseo de dispensarlo de colacionar o en todo caso, el deseo de mejorarlo respecto de los demás coherederos, ya que a pesar de la existencia de los mismos, el causante siempre tiene la posibilidad de decidir acerca del destino de sus bienes, mientras se respeten los límites de la porción disponible.

[46] Aspiri, Jorge O. (2006) ***Derecho sucesorio***. Buenos Aires- Argentina, Editorial Hammurabi. P. 74.-

Expresa Azpiri que, "Cuando el causante, a través de una donación, no quiere hacer un anticipo de herencia sino beneficiar al heredero forzoso donatario, debe manifestarlo en forma expresa."[47]

Desde la doctrina, se señala que la acción de colación pretende compensar a los demás coherederos en misma cantidad de bienes equivalentes a los que fueron recibidos a través de la donación al heredero donatario.

"La colación busca eliminar, luego de la muerte del donante, el efecto del desequilibrio patrimonial que fue provocado por las donaciones que el causante hizo en vida a un heredero forzoso que sea descendiente o cónyuge, existiendo otros herederos forzosos".[48]

Como la voluntad del causante no puede afectar la legitima de los demás herederos forzosos, o sea que, de cierto modo su voluntad se encontraría limitada respecto a sus bienes, su facultad de disposición estaría limitada a la porción disponible.

En el hipotético caso de que el valor de la donación excediere la porción disponible y el causante a pesar de ello, hubiera dejado de manera expresa su intención de dispensarlo de colacionar, el heredero donatario sólo deberá colacionar a la masa partible el monto excedido de la porción disponible. Esta acción será llevada a cabo a través de la acción de reducción, protegiendo así la legitima de los herederos forzosos.

LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN.

La acción de reducción es un derecho que tiene el heredero forzoso para defender su porción legítima cuando a través de legados hechos por el causante en su testamento o por donaciones hechas en vida por este, se excede de la porción disponible, vulnerando la legítima correspondiente. Esta acción no opera de oficio, debe ser requerida por el heredero perjudicado.

Deberá ser llevada a cabo por el heredero legitimario, primero contra las disposiciones testamentarias, con la finalidad de recibir o complementar su porción legítima. El artículo 2.452 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece

[47] Aspiri, Jorge O. (2006) ***Derecho sucesorio***. Buenos Aires- Argentina, Editorial Hammurabi. P. 469.-

[48] Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación Comentado TOMO VI.*** Ciudad de Buenos Aires. Editorial Ministerio de justicia y derechos humanos de la nación. P.131. -

que serán objeto de reducción en primer lugar "las instituciones de herederos de cuota" y luego serán reducidos los "legados". Si a pesar de haberse realizado dichas reducciones, la porción legítima del heredero se encuentra vulnerada, debemos recurrir a aplicar la acción de reducción a las donaciones realizadas en vida por el causante (artículo 2.453 del Código Civil y Comercial).

Esta acción será aplicada primeramente a la última donación, y luego a todas las demás donaciones hechas en orden inverso a sus fechas, hasta que quede cubierto íntegramente el derecho reclamado.

EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN.

Nuestro Código Civil y Comercial prevé diferentes hipótesis acerca de los efectos de la aplicación de dicha norma.

En el supuesto de que la reducción del bien donado sea total, la donación queda resuelta debido a que el causante ya no contaba con porción de la herencia para disponer libremente, por lo cual realizando el acto era cierto que la legítima del heredero se vería afectada. En el hipotético caso de que no toda la donación se encuentre vulnerando la legítima hereditaria, en caso de ser un bien divisible, deberá ser dividido entre el legitimario y el donatario. En caso de que el bien sea indivisible, la cosa quedará en manos de quien le corresponda la porción más amplia.

HERENCIA ANTICIPADA.

En primer lugar, comenzaremos distinguiendo entre el concepto de "donación" y el de "anticipo de herencia".

Como bien hicimos referencia en el capítulo precedente, la donación es un acto entre vivos, por el cual una persona transfiere a otra de forma gratuita el dominio sobre una cosa la cual el donatario debe aceptar para que se configure el acto. En cambio, el anticipo de herencia es aquel que se configura cuando la presente donación descripta es realizada a cualquiera de los herederos forzosos que concurrirían a la sucesión. Debido a esto, es que la ley establece que se deben añadir a la masa hereditaria "Todos los valores donados por el causante a cualquiera de los legitimarios que tienen llamamiento a la herencia"[49] y esta imputación va a ser realizada a través de la acción de colación

[49] Zannoni, Eduardo A. (2007) ***Manual de derecho de las sucesiones***. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea. P.383. -

establecida en el artículo 2.385 del Código Civil y Comercial argentino en la cual un heredero forzoso tendrá el derecho de exigirle a otro heredero forzoso que haya recibido una donación en vida del causante, que integre a la masa partible el valor de dicha donación . De esta manera, se le adjudican los bienes ya recibidos al heredero en carácter de anticipo de herencia.

El Código Civil de Vélez, ya derogado, disponía en el artículo 3.476 el anticipo de herencia como "Toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legitima del donante, sólo importa una anticipación de su porción hereditaria".

El fundamento de esta acción es el de mantener la igualdad entre los herederos sin prejuicio de que el causante pueda quebrar dicha igualdad con el fin de mejorar a alguno de ellos, aunque siempre respetando la porción disponible.

En conclusión, los casos que se encuentran actualmente tipificados como anticipo de herencia son todas las donaciones realizadas en vida por el causante a los sujetos nombrados por el Dr. Fornieles, los cuales son, los descendientes y el cónyuge supérstite ya que considera innecesario que los ascendientes colacionen y poco probable que un hijo done a su padre, como también hace referencia a que la donación siempre estaría destinada a volver a la línea descendiente de donde partió.

El Código Civil y Comercial Comentado, en su TOMO VI establece que "Desde la doctrina, se señala que la colación supone computar, en la masa partible, el valor de las donaciones que el causante le ha hecho en vida a un heredero forzoso -descendientes o cónyuge- que concurre con otros herederos forzosos -descendientes o cónyuge-, e imputar en su propia porción ese valor, para compensar a los demás herederos en los bienes hereditarios equivalentes a los que les fueron donados al colacionante, es decir, al heredero donatario".[50]

El artículo 2.391 del Código Civil y Comercial de la Nación también agrega que, para conservar la igualdad entre los herederos, también se deberán colacionar los beneficios recibidos en consecuencia de convenciones realizadas con el causante, que tuvieron como fin procurarle una ventaja particular al heredero beneficiario.

[50] Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación Comentado TOMO VI.*** Ciudad de Buenos Aires. Editorial Ministerio de justicia y derechos humanos de la nación. P. 131. -

El texto de esta norma es de suma importancia, ya que hace alusión a que el causante pudo haber hecho anticipos de la herencia de diversas maneras, existiendo más probabilidades de que se vulnere la igualdad entre los herederos.

LA ACCIÓN DE COLACIÓN. –

Doctrinalmente, se hace alusión a que esta acción supone computar, en la masa partible, el valor de las donaciones que haya realizado el causante en vida a un heredero forzoso, (como bien hicimos referencia ya en el capítulo anterior, esta obligación se limita sólo a los descendientes y al cónyuge del causante, no a sus ascendientes) e imputar en su propia porción hereditaria dicho valor, con el fin de compensar a los demás coherederos en los bienes hereditarios equivalentes a los que le fueron donados en vida al heredero colacionante.

"La colación busca eliminar, luego de la muerte del causante, el efecto del desequilibrio patrimonial que fue provocado por las donaciones que el causante hizo en vida a un heredero forzoso que sea descendiente o cónyuge, existiendo otros herederos forzosos".[51]

Las donaciones vendrían siendo una ventaja en el tiempo, no una ventaja en el caudal hereditario para el heredero forzoso que haya recibido la donación.

Para el cómputo en la porción de cada heredero forzoso, únicamente serán tomados en cuenta los beneficios colacionables o reducibles realizados a partir de trescientos días anteriores a su nacimiento y en el caso del cónyuge, los beneficios realizados luego de la unión en matrimonio.

El Doctor Marcos Córdoba establece que "Para ser sujeto pasivo de la colación el heredero legitimario debe serlo en el momento en el que se produce la donación, de lo contrario no puede suponerse que media un adelanto en la herencia".[52]

Por ende, resulta admisible encontrar en la doctrina plenaria argentina; el supuesto de que cónyuge supérstite no se encuentra legitimado para demandar la acción de

[51] Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación***. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. P.131. -

[52] Córdoba, Marcos M. (2017). ***Sucesiones***. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Rubinzal- Culzoni Editores. P. 349. -

colación, en donaciones que fueron realizadas fechas anteriores a contraer nupcias con el causante.

Para la fijación del valor de los bienes donados, ya que como mencionamos se colaciona el valor y no reingresa el bien en sí mismo, se tomará en cuenta el estado del bien a la época de realizada la donación y el valor al momento de la partición.

En un primer momento, se tomaba en cuenta el valor del bien al momento de la donación, lo cual no es viable en un país como el nuestro debido a la desvalorización monetaria que se produce día a día. De mantener dicho valor, la colación no restablecería la igualdad entre los herederos, ya que el valor colacionable sería insignificante.

En otra oportunidad, con la implementación de la ley 17.711 se estableció que se debía valuar el bien donado al momento de la apertura de la sucesión tomándose en cuenta el estado en dicho momento, pretendiéndose evitar el perjuicio sufrido por la devaluación. Aunque esta teoría solo resultaba viable en caso de que el bien donado se haya mantenido sin modificaciones a través del tiempo. Por lo cual, si el bien sufrió mejoras hechas por el donatario o se degradó por negligencia del mismo, valuarlo al tiempo de la muerte del donador puede producir muy probablemente inequidades que de una forma u otra terminaran afectando de manera negativa a alguna de las partes intervinientes.

Según Azpiri, “Lo realmente equitativo sería valuar la donación al momento de hacerla y luego reajustar ese valor en virtud de la depreciación producida al tiempo de la muerte del donante”.[53]

En nuestro Código Civil y Comercial, la valuación se encuentra establecida en el artículo 2.418, expresando que el valor de los bienes deberá ser determinado al tiempo que se hayan realizado las donaciones, estimado a valores constantes.

LIBERALIDADES NO COLACIONABLES. -

Habiendo realizado una descripción de los bienes sujetos a colación y de cómo es llevada a cabo la valuación de los mismos en la actualidad, procurando no perjudicar el derecho del heredero donatario como el de los demás coherederos que integran la

[53] Azpiri, Jorge O. (2006) **Derecho Sucesorio**. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Hammurabi. P.467. -

sucesión, a continuación, trataremos las cuestiones por las cuales los herederos no se encuentran obligados a colacionar.

Estas se encuentran en el artículo 2.392 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que no se deberán colacionar los gastos por alimentos, ni los de asistencia médica por más extraordinarios que sean, los gastos de boda que no excedan lo razonable, ni los presentes de uso. Como tampoco el seguro de vida que corresponde al heredero, aunque este sí deberá colacionar las primas pagadas por el causante al asegurador, sólo hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado.

A diferencia del Código Civil de Vélez, el nuevo código introduce en los gastos de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes la excepción en el caso de que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante.

Según Lorenzetti, estas excepciones, "Tratan cuestiones que responden a un deber humanitario, a deberes derivados de la responsabilidad parental y a situaciones que exceden el ámbito estricto de la donación porque responden a comportamientos aceptados por la sociedad."[54]

PLAZOS. -

Ahora bien, el plazo establecido para poder interponer tanto la acción de colación como la acción de reducción, en un primer momento se encontraban regulados en el Código de Vélez en el artículo 4.023, el cual establecía que el heredero podía intentar dichas acciones dentro de los diez años siguientes contados a partir del fallecimiento del causante. Un dato no menor es que en el antiguo Código, la acción de reducción era imprescriptible y que la porción legitima para los descendientes era de cuatro quintos.

Desde la sanción de la ley 26.994 quedó vislumbrada la desprotección hacia los herederos forzosos y su gran afectación a la legitima hereditaria a la hora de interponer acciones de defensa de la misma como lo son la acción de colación y la de reducción. Además, al haberse modificado la legitima de los descendientes a dos tercios, es más propensa a ser vulnerada por el causante excediéndose de la cuota parte de la legítima a través de diversas donaciones.

[54] Lorenzetti, Ricardo Luis. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación comentado Tomo X.*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. P. 748. -

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el heredero forzoso lesionado en su legítima por las donaciones realizadas en vida por el causante tiene un plazo de diez años para interponer las acciones mencionadas precedentemente, dicho plazo comienza a correr desde que los donatarios entran en posesión del bien, todo esto se encuentra en el artículo 2.459.

Lo aquí mencionado nos lleva a reflexionar que si se cumple lo estipulado en el artículo 2.459 (PRESCRIPCION ADQUISITIVA) del CcyC la donación como herencia anticipada vulnera el derecho a la igualdad de los demás coherederos.

Y esto es así, ya que no es correcto que el cómputo del plazo que tienen los herederos para accionar sea iniciado desde que el donatario entra en posesión del bien, como así lo establece el artículo 2.459 del CcyC, debido a que dicho plazo podría transcurrir enteramente en vida del causante, por lo cual no habría heredero legitimado para interponer la acción de reducción, en el hipotético caso de encontrarse vulnerada la porción legítima del mismo.

En la interpretación de este artículo en el Código Civil y Comercial Comentado se hace referencia a que "Un sector de la doctrina afirma que esta norma desprotege a la legítima por cuanto mientras está corriendo dicho plazo de "prescripción adquisitiva", el heredero forzoso presuntivo no tiene acción, la cual recién nace con la muerte del donante, cuando adquiere la calidad de heredero, en cuya oportunidad podría haberse cumplido el plazo de diez años".[55] Esto nos lleva a comprender que cuando nace la acción de reducción de las donaciones, dicha acción sería ineficaz debido a que ya se encontraría prescripta por un plazo que comenzó a correr cuando la acción no había nacido, vulnerándose un principio jurídico esencial, el que establece que el curso de la prescripción nace con la acción.

El Código Civil lo sostenía así en su artículo 3.956 que la prescripción comienza siempre que la acción pertinente tenga nacimiento y se encuentre expedita, al igual que en el actual Código Civil y Comercial en su artículo 2.554 que establece que la prescripción comienza el día que la prestación es exigible.

[55] Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación comentado Tomo VI.*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. P. 204. -

Sin justificación, el artículo 2.459 estableció contrariamente un nuevo plazo especial donde por los motivos expuestos, el nuevo punto de partida que se toma para comenzar a computar el plazo de la prescripción termina siendo injustificado y arbitrario, debido a que junto con la modificación de las porciones legítimas que implementó el Código Civil y Comercial de la Nación, los herederos se encuentran en un estado de indefensión permanente respecto de su porción hereditaria, ya que sin problema alguno, el plazo podría correr enteramente en vida del causante, cuando todavía no hay herederos que puedan accionar en defensa de sus derechos.

En cuanto a si la regulación del plazo de prescripción de las colaciones de las donaciones como anticipo de herencia se encontraba mejor regulado en el Código Civil derogado actualmente, después de lo comentado *ut-supra* entendemos que efectivamente era así, en cuanto resultaba perfectamente correcto y racional lo establecido en su artículo 3.956 ya derogado, entendiendo que lo lógico es que cualquier plazo comience a correr a partir de que se encuentran legitimados activos para accionar antes de que se culmine con el mismo.

EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE COLACIONAR. -

LA DISPENSA A COLACIONAR. -

Como bien sabemos, ante la existencia de herederos legitimarios, el causante puede siempre realizar liberalidades que luego serán imputadas a la porción disponible. Es por esto que la ley faculta al causante para dispensar al heredero forzoso donatario y no se encuentre obligado a colacionar dicha donación.

Según Azpiri, “Cuando el causante, a través de una donación, no quiere hacer un anticipo de herencia sino beneficiar al heredero forzoso donatario, debe manifestarlo en forma expresa. Esta expresión de la voluntad es la dispensa de la colación que se podrá efectuar en la medida de la porción disponible”.

Para Córdoba, “Existiendo herederos forzosos el patrimonio del causante queda dividido en dos cuotas: una que la ley reserva para los herederos y que constituye la legítima, y otra de la cual puede aquel disponer libremente ejerciendo del derecho a beneficiar a sus herederos o a terceras personas, denominada “porción disponible”. Si con

ella, mejora la situación de sus descendientes o cónyuge, puede hacerlo, pero debe manifestarlo expresamente."[56]

CLÁUSULA DE MEJORA. -

Esta cláusula se encuentra en el artículo 2.414 del Código Civil y Comercial en la cual se permite que el causante mejore en sus condiciones a algunos de sus descendientes o cónyuge, pero debe dejarlo manifiesto a través del mismo acto de donación o posteriormente en el testamento, siempre respetando los límites de la porción disponible.

A diferencia del antiguo Código Civil, el artículo 2.385 del Código Civil y Comercial introduce una innovación respecto al concepto de "presunción de mejora" en los legados realizados a los descendientes y al cónyuge, salvo que haya expresa manifestación del testador en cuanto lo contrario.

HEREDERO CON DISCAPACIDAD. -

"Mediante la ley 26.378/2008, se aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), lo que importó receptar una innovadora visión sobre la discapacidad, en armonía con la perspectiva de los derechos humanos. Por su parte, la ley 27.044/2014 le otorgó jerarquía constitucional".[57] Estos principios constitucionales llevaron a sostener que la persona con discapacidad no debe tener el mismo trato que quien goza ampliamente de sus capacidades, porque se estaría incurriendo en una desigualdad ante la ley.

La implementación del artículo 2.448 CCyC dispuso que el heredero con discapacidad puede ser mejorado, no sólo recibiendo la porción disponible o un fideicomiso, sino que también otorgándosele un tercio de las porciones legítimas para ser aplicada como una mejora estricta en favor del heredero con discapacidad. En cuanto a esto último, es importante aclarar que sólo hace referencia a los ascendientes y descendientes, excluyéndose al cónyuge.

[56] Córdoba, Marcos. (2017) ***Sucesiones.*** Ciudad de Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. P.287. -

[57] Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación comentado Tomo VI.*** Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. P. 192. -

El Doctor Leonardo Pérez Gallardo en la Conferencia de Maestros del Derecho realizada el día 17 de agosto de 2011, expone su tópico acerca de la legítima y la discapacidad, haciendo referencia a la protección *post mortem* que deben recibir los mismos.

El Dr. Establece la necesidad de reformular los derechos sucesorios de América Latina "Las legítimas deben pasar no por un cambio cuantitativo, la solución de la legítima no es a mi juicio, ni suprimirlas, ni aminorarlas, sino encausar de otra manera la función tuitiva que tiene la legítima, darle un cause social, darle un cause familiar, en el cual las legítimas sean la vía idónea para proteger a personas que tienen ciertas discapacidades".[58]

CONCLUSIÓN. -

Para concluir con el presente capítulo responderemos a la cuestión planteada acerca de si en algún caso se ve vulnerado el principio de igualdad que persigue la colación de las donaciones.

En cuanto a la voluntad que el causante tuvo respecto a las donaciones realizadas, después de lo expuesto a lo largo del capítulo, podemos concluir que no se encuentra vulnerada en ningún caso al ser tomada como un anticipo de la herencia para el donatario, dado que, si el causante hubiera querido que no se le imputen a la masa hereditaria, hubiera previsto una cláusula de mejora o en todo caso, dispensarlo de colacionar.

Por otro lado, en cuanto a la igualdad entre los herederos forzosos, como mencionamos, si se podría encontrar afectada desde la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación, a causa del artículo 2.459, por el cual no se puede atacar un bien donado que entró en posesión del donatario por más de diez años, plazo que comienza a correr desde la posesión, pudiendo transcurrir enteramente en vida del causante y sin herederos legitimados para accionar, ya que la acción nace el día que la prestación es exigible, encontrándose la porción legitima vulnerada y sin posibilidad de reparación.

"Es decir, todas las donaciones que tengan más de 10 años podrían no ser afectadas por la acción de reducción, pues será posible oponer a esa pretensión la prescripción

[58] Pérez Gallardo, Leonardo. (2011) ***Legítima y discapacidad***. Link https://www.youtube.com/watch?v=uS3RvQKIM3s .Visitado el día 25 de enero de 2024. -

adquisitiva del bien donado. Si bien esta norma otorga mayor seguridad jurídica al donatario ya que su título queda saneado por el transcurso de los 10 años desde la fecha en que tomó posesión del bien donado, lo cierto es que implica una disminución importante sobre la integración de la masa de legítima y redunda en un perjuicio para el legitimario."[59]

[59] Azpiri, Jorge O. Referenciado por Lidia Beatriz Hernández en ***"Algunas críticas al cálculo de la legítima, la acción de complemento; la acción de preterición y la trasmisión de bienes a los legitimarios en el Código Civil y Comercial".*** elDial DC1EC3 Publicado el: 06/04/2015 copyright © 1997 – 2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina. Editorial Albrematica S.A. -

CAPÍTULO 4. REGULACIONES NORMATIVAS

TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889.

COLACIÓN. –

En cuanto a la acción de colación en el ámbito del Derecho Internacional Privado, podemos visualizarla en el Tratado de derecho Internacional de Montevideo de 1889, más específicamente en su artículo 50, en el cual establece que la obligación de la misma será regida por la Ley de la sucesión en que ella sea regida y que si la misma es acerca de algún bien ya sea mueble o inmueble estos se limitaran a la sucesión de la cual dependa el bien.

Por último, este artículo hace referencia para el caso de que la cosa obligada a colacionar sea una suma de dinero determinada, la cual deberá repartirse proporcionalmente en el haber del obligado de todas las sucesiones en las que este concurra.

ARGENTINA. -

Respondiendo a la cuestión de cómo se encuentra regulada la legislación argentina, esto lo podemos visualizar en el Código Civil y Comercial libro quinto, el cual contiene todos los elementos necesarios, desarrollados en el trabajo que expondremos a continuación.

Artículo 2.444 legitimarios. El presente artículo expresa que los llamados legitimarios son los descendientes, los ascendientes y el cónyuge y éstos no pueden ser privados de la porción legítima, ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, ni a través de testamentos.

Esto quiere decir que, la legítima al ser una institución del heredero sucesorio impone límites legales en cuanto a la libertad de disposición de los bienes por parte del causante a través de testamentos o donaciones, brindándole a los herederos forzosos derecho a una porción de bienes de la herencia determinada.

Artículo 2.445 porciones legítimas. Dicho artículo establece la porción legítima por parte de los descendientes a dos tercios, y la de los ascendientes a un medio, al igual que la del cónyuge. Éstas se calculan sobre la suma del valor liquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante, más los bienes donados, que serán computados a cada legitimario en su porción tomando en cuenta el estado del bien a la época de la donación. En cuanto al cómputo de la porción de cada descendiente, se tendrán en cuenta las donaciones colacionables o reducibles que hayan sido realizadas dentro de los trescientos dias anteriores a su nacimiento, o en caso del cónyuge, las realizadas luego del matrimonio.

Resulta importante la aclaración que presenta este artículo en cuanto a la época de la valuación de los bienes, en la cual debemos tener en cuenta, el valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante y la valuación de los bienes donados computables, en la cual se tendrá en cuenta el estado del bien al momento de realizada la donación.

Artículo 2.385 personas obligadas a colacionar. Las personas tenidas en cuenta para realizar esta acción son los descendientes del causante y el cónyuge que concurre en la sucesión. Estos deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que se les donó, excepto que haya una dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de donación o en el testamento. El valor será el determinado a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación, como ya explicábamos en el artículo precedente. Por otro lado, en las sucesiones testamentarias también se deberá colacionar en caso de que el testador llame a recibir las mismas porciones que le corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada. Y por último el artículo manifiesta que, todo

legado que haya sido realizado a un descendiente o al cónyuge, será tomado a título de mejora, excepto que el testador manifieste de manera expresa lo contrario.

Como veremos en el artículo en cuestión, la obligación de colacionar se encuentra limitada sólo a los descendientes y al cónyuge supérstite, excluyéndose así a los ascendientes. Como también dispone la misma obligación en las sucesiones testamentarias, en las cuales no se altera el orden ni las porciones de los herederos legitimarios.

Artículo 2.386 donaciones inoficiosas. Son aquellas que, hechas a un descendiente o al cónyuge, su valor excede de la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario. Estará sujeta a reducción por el valor en exceso incluso aún cuando haya dispensa de colación o mejora.

Se entiende que, lo donado deberá ser reducido, con el fin de defender la legítima vulnerada del heredero forzoso.

Artículo 2.387 heredero renunciante. Si un descendiente o el cónyuge del causante renuncia a la herencia, podrá conservar el bien recibido por acto de donación o reclamar el legado hecho, sólo hasta el límite de la porción disponible.

Este artículo, habilita a el heredero renunciante a conservar lo donado y será tomado como un extraño que nunca fue llamado a recibir la herencia. No estará sujeto a colación, pero en caso de que el bien donado supere la porción disponible, si estará sujeto a reducción.

Artículo 2.388 heredero que no lo era al tiempo de la donación. El artículo manifiesta que no serán sujetos obligados a colacionar, el descendiente que no era tomado como presunto heredero al tiempo de la donación ni el cónyuge por lo recibido con anterioridad al matrimonio.

En cuanto al descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, se entiende que previamente existía otra persona con un derecho preferente al momento de haberse realizado la misma, que tiempo después fallece, es declarado indigno o renuncia a la herencia, dejando como heredero forzoso al donatario.

Referente al cónyuge supérstite, no deberá colacionar el bien que le fue donado en el tiempo en el cual no tenía vínculo alguno con el causante.

Artículo 2.389 donación al descendiente o ascendiente del heredero. Las donaciones realizadas a cualquiera de los aquí mencionados no deberán ser colacionadas. En caso de que el descendiente donatario concurra a la sucesión del donante por representación, el representante deberá colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

En el último supuesto, será el representante del heredero forzoso el que deberá colacionar lo que éste haya recibido ya que ocupa el lugar de su representado y a causa de lo antes dicho, tendrá los mismos derechos y debe soportar las mismas cargas.

Artículo 2.390 donación al cónyuge del heredero. En el presente artículo, se manifiesta que, las donaciones hechas al cónyuge del heredero no deberán ser colacionadas por éste. En cambio, en las donaciones realizadas a favor de ambos de manera conjunta, sólo se deberá colacionar la mitad por parte de quien resulta heredero.

Nuevamente vemos de manera clara que, en ningún supuesto deberá colacionar una persona que no sea heredera de forma directa.

Artículo 2.391 beneficios hechos al heredero. Se explica que aquellos obligados a colacionar, como lo son los descendientes y el cónyuge supérstite, también deben colacionar los beneficios recibidos como resultado de convenciones hechas por el causante que tuvieron la finalidad de procurarles una ventaja particular, excepto en caso de dispensa.

Como veremos, se busca conservar siempre la igualdad entre los herederos, debido a que el causante pudo haber realizado anticipos de herencia no solo a través de donaciones.

Artículo 2.392 beneficios excluidos de la colación. El Código Civil y Comercial de la Nación establece “No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al heredero, pero si por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la

concurrencia del premio cobrado por el asegurado. También se debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas".[60]

Resulta interesante resaltar que el artículo cuando hace referencia a los gastos no colacionables por educación y capacitación profesional de los descendientes aclara al respecto que, no se colacionaran en cuanto no sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante.

Artículo 2.393 perecimiento sin culpa. El presente artículo refiere a la colación del bien que ha perecido sin culpa del donatario, por el cual no estará obligado a colacionar, aunque en el caso de haber recibido una indemnización por el mismo, ésta si deberá ser colacionada.

Dicho artículo exime de responsabilidad al donatario cuando el bien pereció sin culpa de éste. Si llega a darse el caso de que el bien ha perecido por culpa del donatario, entonces éste deberá su colación.

Artículo 2.394 frutos. El heredero no estará obligado a colacionar los frutos del bien recibido por acto de donación, aunque deberá los intereses del valor colacionable desde que es notificado de la demanda.

No se obliga al donatario a colacionar los frutos del bien recibido dado a que éste adquiere el derecho de propiedad que el bien produzca.

Artículo 2.395 derecho a pedir la colación. La colación podrá ser pedida sólo por quien era heredero presuntivo al momento que se realizó la donación, por ende, el cónyuge supérstite no podrá pedir la colación de las donaciones que realizó el causante antes de contraer matrimonio.

El artículo sólo otorga la legitimación activa a quien era heredero presuntivo a la fecha de la donación. Tampoco se puede demandar la colación de quien no era heredero presuntivo pero que luego un heredero con mejor derecho se aparta, dejándolo como heredero principal llamado a la sucesión.

[60] Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación comentado.*** Ciudad autónoma de Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. P.137.

Artículo 2.396 modo de hacer la colación. La colación será efectuada sumando el valor del bien donado a la masa hereditaria, después de pagarse las deudas. El valor será imputado en la porción hereditaria del heredero donatario.

Se establece una colación en valores ya que lo que se debe no es el bien en sí, sino el valor del bien tomando en cuenta el estado en el que se encontraba cuando fue recibido y el valor a la época de la partición. Este será integrado en la hijuela del heredero donatario computándose como su herencia anticipada.

Artículo 2.414 mejora. El artículo expresa que el ascendiente de manera expresa puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge, aunque siempre dentro de los límites de la porción disponible.

Se hace referencia a una manifestación explícita que podrá ser realizada a través del mismo acto de donación o por medio del testamento, no basta sólo con la intención del causante de querer mejorar al heredero. De no resultar manifiesto de forma correspondiente, estará sujeto a colación. En caso de exceder los límites de la porción disponible, el bien estará sujeto a reducción.

Artículo 2.448 mejora a favor del heredero con discapacidad. Según este artículo "El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral".[61]

Brindándole el mismo tratamiento a los herederos con discapacidad como a los demás herederos, lejos de establecerse una igualdad, terminaríamos cayendo en una desigualdad ante la ley, es por esto que, la ley otorga diferente trato a herederos en condiciones de vulnerabilidad proponiendo la posibilidad de concederle un tercio de las

[61] Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso. (2015) ***Código Civil y Comercial de la Nación comentado.*** Ciudad autónoma de Buenos Aires. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. P.192.

porciones legítimas, fundándose en el principio de solidaridad y procurando asegurar el futuro de ellos.

Artículo 2.417 acción de reducción. Esta acción podrá ser interpuesta por cualquier descendiente que haya sido omitido en la partición por donación o que haya nacido después de realizada la misma, como también aquel que ha recibido menor valor de su porción legítima de la que realmente le correspondía. Sólo podrán ejercer esta acción si al momento de la apertura de la sucesión, no existieren otros bienes del causante que sean suficientes para cubrir la porción faltante.

La finalidad de la presente acción es resguardar la legítima correspondiente a cada heredero y darle a cada uno lo suyo, poniendo como prioridad el principio de igualdad, para que ninguno sea beneficiado sin justa causa más de lo correspondiente.

Artículo 2.418 valor de los bienes. Se manifiesta que, en cuanto a la colación y el cálculo de la legítima, siempre se deberá tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se realizan las donaciones, apreciándose sobre valores constantes.

Esto quiere decir que en el hipotético caso de que hace diez años atrás se le haya donado un vehículo con cero kilómetros por ejemplo, a un heredero forzoso, cotizado en cierto valor, este no será tomado en cuenta, ya que el valor deberá ser estimado al de un vehículo con características similares al tiempo de integrar la colación, por ende a un valor actualizado al día de la fecha ya que así lo exige la devaluación e inflación constante vivida, por lo cual no tomar el valor actual del bien seria incongruente.

Artículo 2.459 prescripción adquisitiva. La prescripción adquisitiva establece que la acción de reducción no será viable cuando el donatario o subadquirente ha poseído la cosa donada durante diez años, los cuales serán computados a partir de la adquisición de la posesión.

Dicho artículo impone un límite a la posibilidad de solicitar la acción de reducción. Límite que podemos considerar absurdo cuando se hace referencia a que el plazo para el cómputo de la prescripción, comienza a correr desde la adquisición de la posesión, como hicimos referencia en el capítulo anterior, éste plazo podría correr enteramente en vida del causante, no encontrándose herederos legitimarios con acción alguna que reclamar, ya que el curso de la prescripción nace con la acción y hasta el

momento sólo nos encontramos con herederos presuntos, sin posibilidad de resguardar sus derechos.

COLACIÓN. -

"La colación es una obligación exigible legalmente entre los herederos forzosos, pero es importante destacar que ello no significa que la colación constituya una defensa de la legitima misma, a lo que puede añadirse que la donación no es, de manera automática, una ofensa a dicha porción, por las circunstancias sobrevivientes que determinarán al tiempo de la apertura de la sucesión, el valor colacionable." (Cámara Nacional en lo Civil, Sala G 02/07/1986, "Celayes del Viso, Luis D c. Celayes del Viso, Raúl A. y otros").

A esto, es importante aclarar que la colación no procede de oficio, sino que debe ser a pedido de parte, y que su petición no importa una defensa en la legítima, sino que su integración sólo busca que los herederos concurrentes reciban de manera igualitaria la herencia, en defensa de la porción legítima, se podrá ejercer la acción de reducción, en caso de que el bien donado vulnere las legítimas hereditarias.

"La colación es la imputación en la masa partible, del valor de las donaciones que el causante hubiere hecho en vida al heredero forzoso y la imputación a su propia porción hereditaria, con el objeto de igualar las porciones hereditarias de todos los herederos forzosos en proporción a sus cuotas, salvo que el causante hubiese hecho dispensa de colación. Los presupuestos de la acción de colación son objetivos -que quien colaciona sea heredero forzoso y que aquel concurra con otro u otros herederos forzosos- y subjetivos, existencia de una donación a favor de un heredero forzoso y ausencia de dispensa de colación." (Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial, Resistencia, Sala IV, 19/05/1995, "Mendoz, Beatriz E. y otra c. Mendoz, Ramón A.")

La jurisprudencia aquí citada expresa claramente la finalidad de las colaciones y la excepción a realizarla, que es que el causante haya dejado previamente de manera expresa su intención de dispensar al heredero de la obligación de colacionar.

"La acción de colación no puede ser ejercida antes de iniciado el proceso sucesorio, ni incluso antes de la declaratoria de herederos, pues el carácter incidental que la colación tiene respecto de la partición presupone la existencia de esa declaratoria de

herederos.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M • 16/09/2010 • P., G. A. v. P., C. D. •70064777)

Como vemos, antes de la reforma del Código Civil y Comercial se encontraba bastante claro que la acción nacía a partir de la legitimación del heredero, no antes, cuando el causante se encontraba con vida, por ende, resultaba ilógico reclamar algo inexistente debido a la falta de legitimación activa.

“El cónyuge supérstite no se encuentra legitimado para demandar la colación de las donaciones realizadas antes de contraer matrimonio con el causante” (Cámara Nacional en lo Civil 22/08/2002 “S.,E.M.G C/ S,.A. G.M Y OTRO”).

Como veremos, en la presente jurisprudencia citada del año 2002 la legislación en cuanto al cónyuge supérstite y la colación de las donaciones realizadas antes de contraer nupcias se mantuvo igual luego de la reforma del Código Civil en el año 2015 manteniendo la justificación de que para pedir la colación de un bien donado hay que ser heredero presuntivo al momento de realizada la misma.

REDUCCIÓN. -

En cuanto a la acción de reducción, hay jurisprudencia que hace referencia a su concepto estableciendo que “La reducción consiste en la obligación que tiene todo beneficiario -que no sea heredero forzoso- de integrar a la sucesión los objetos recibidos en vida del causante a título de donación, con la finalidad de dar a los herederos forzosos a porción legítima que corresponde conforme a la ley o de ver reducida la porción u objeto de legado por el causante en aras al mismo fin”. (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, 23/05/2000)

En dicha definición queda más que claro el objeto de la acción de reducción, proteger las porciones legítimas de los herederos forzosos, reduciendo si fuera necesario disposiciones testamentarias o actos de donación.

CAPÍTULO 5. REGULACIÓN INTERNACIONAL.

A continuación, vislumbraremos de qué manera se encuentra regulada la legislación en materia sucesoria de los temas tratados a lo largo del trabajo, pudiendo distinguir tanto las similitudes como diferencias en países limítrofes como Chile, Bolivia, Paraguay y Uruguay, como también en un país europeo como lo es España.

CÓDIGO CIVIL DE CHILE.

Resulta muy interesante la legislación Chilena, en cuanto a lo correspondiente con la legítima establece, al igual que nuestro país, que los legitimarios son los hijos, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente, aunque hace una salvedad estableciendo que no serán legitimarios los ascendientes del causante en caso de que la paternidad o maternidad de la que se deriva su parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre, excepto que su padre, madre o ambos le hayan tratado como un hijo, proveyendo a su educación y establecimiento del modo que les compete y presentándolo en carácter de hijo o hija a sus deudos y amigos y que además, éstos y el vecindario de su domicilio le hayan reputado y reconocido como tal.

El Código Civil Chileno en su artículo 962, hace referencia que, para ser capaz de suceder, es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión, como también hace hincapié en las asignaciones, concepto que explica en el artículo 953 “Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación”. Las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidaran por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

En cuanto a la legítima hereditaria el Código Chileno establece que se deberán dividir la mitad de los bienes entre la cantidad de cabezas o estirpes de los respectivos legitimarios, y lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa. La otra mitad será dividida en dos cuartos, un cuarto será utilizado para las mejoras con que el difunto ha querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios, y el otro cuarto será el que ha podido disponer a su arbitrio.

Para computar los cuartos nombrados precedentemente, se deberá acumular imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas o mejoras.

Su artículo 1.186 establece que en caso de haberse realizado donaciones entre vivos a extraños y el valor de las mismas excediere la cuarta parte de la suma formada por ese valor y el del acervo imaginario, se le concederá el derecho a los legitimarios para

pedir que dicho exceso se agregue imaginariamente al acervo, para la computación de legítimas y mejoras.

Si el exceso fuera tal que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que vulnere las legítimas rigorosas, o la parte de las mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado. Se deberá proceder en orden inverso a las fechas de las donaciones, comenzando por la última.

El Código no toma en cuenta como donación los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos días y casos, ni los dones manuales de poco valor.

En cuanto al concepto de mejora, lo podemos ver reflejado en el artículo 1.191 en cuanto hace referencia al acrecimiento de las legítimas rigurosas a través de toda aquella porción de bienes que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición. Las legítimas que son aumentadas son llamadas legítimas efectivas. Éstas no son susceptibles de condición, plazo, modo o gravamen alguno.

Del artículo 1.195 del Código Chileno resulta que de la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes, su cónyuge y sus ascendientes, como también, éste podrá asignar a uno o más de ellos toda la cuarta con exclusión de los otros.

En caso de que no hubiere forma de completar las legítimas y mejoras, el Código establece que se deberán rebajar unas y otras a prorrata.

El artículo 1.198 hace referencia a los legados y donaciones ya sean revocables o irrevocables hechas a un heredero legitimario que tenía en el momento de realizados los actos, la calidad de tal. Establece que los mismos, deberán ser imputados en la legítima del heredero, con la excepción de que en el testamento o, en la respectiva escritura o, en acto posterior auténtico aparezca que el legado o donación ha sido a título de mejora. Asimismo, también aclara que, no serán computables los gastos hechos para la educación de un descendiente, como tampoco los presentes hechos a un descendiente en ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre.

El plazo para pedir la herencia es de diez años, aunque el heredero putativo puede oponer la acción de prescripción de cinco años.

CODIGO CIVIL DE URUGUAY.

Para el Código Civil Uruguayo, son llamados a recibir la herencia, los parientes legítimos y naturales del difunto, los hijos adoptivos o padres adoptantes, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

En su artículo 1.043 define al acervo líquido como aquello que queda en la masa de bienes y derechos del difunto, después de haberle realizado deducciones respecto a los gastos judiciales de la publicación del testamente y demás anexos de la apertura de la sucesión, de las deudas hereditarias, asignaciones alimenticias forzosas, la porción conyugal que tuviere lugar y de los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

En cuanto a la legítima, esta se encuentra expresa en el artículo 884, definiéndola como la parte de bienes que la Ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que éste no puede privarlos, sin justa causa y probada de desheredación.

En caso de haber un solo hijo, ya sea legítimo o natural, la porción legítima se dividirá en la mitad de los bienes; si hay dos hijos, en dos terceras partes y si hay tes o más hijos se dividirá en tres cuartas partes. En caso de no haber hijos legítimos o naturales reconocidos o declarados, la mitad de la herencia será la legítima de los ascendientes y lo que resta del acervo, será la parte de los bienes de los cuales el causante ha podido disponer en vida o en muerte, a favor de cualquier persona, aunque sea un extraño.

Por otro lado, la colación se encuentra establecida en el artículo 1.100, ésta consiste en la agregación al cúmulo de la herencia, que hacen los herederos forzosos, de los bienes que recibieron del difunto cuanto se encontraba con vida y que deben serles imputados en su respectiva porción legítima. Solo es debida por un heredero forzoso a su coheredero.

Toda donación hecha a un heredero forzoso será imputada en su legítima, salvo que, en la respectiva escritura o acto auténtico posterior se exprese que la donación ha sido hecha de la parte disponible a favor de extraños, aunque en el caso de ser así y que la donación excediere la cuota disponible, el exceso estará sujeto a reducción.

Lo entregado al heredero forzoso en concepto de legado, será imputado en la parte de libre disposición del testador, si este no dispusiere de manera expresa lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 1.102.

En el Código Civil de Uruguay, los gastos no colacionables son; los gastos de alimentos, educación y aprendizaje, los ordinarios de equipo o de boda y los regalos de costumbre. Por otro lado, los padres podrán elegir dispensar al hijo de la colación de los gastos que hayan hecho en darle la carrera de foro, de las armas, del estado eclesiástico o cualquier otra que lo prepare para ejercer una profesión que requiera de un título o para el ejercicio de las artes liberales, siempre en cuanto no exceda la parte disponible.

Para concluir, es necesario hacer referencia al artículo 1.108 el cual establece que la colación se debe hacer, no de las mismas cosas donadas, sino del justiprecio en unidades reajustables que tenían al tiempo de la donación, además aclara que en caso de aumento o deterioro posterior y aun su pérdida total, casual o culpable, serán a cargo del donatario.

CÓDIGO CIVIL DE BOLIVIA.

El presente Código establece la legítima y la porción disponible en su artículo 1.059, en el cual establece que, la legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, será de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor y que la quinta parte restante constituye la porción disponible que el *cujus* puede destinar a liberalidades, ya a través de donaciones o mediante legados, en favor de sus hijos, parientes o extraños. Por otro lado, también aclara que, la legítima de los descendientes llamados a la sucesión en lugar de los hijos es la misma que ellos habrían recibido en caso de vivir y que, en caso de los hijos adoptivos, la legítima es la misma que la de los demás hijos.

Los artículos subsiguientes hacen referencia a la legítima de los ascendientes que es de las dos terceras partes del patrimonio y la legítima del cónyuge, en caso de que el difunto no haya dejado descendientes, ni hijo adoptivo, ni ascendientes, la misma es de las dos terceras partes del patrimonio.

En cuanto a las donaciones hechas en vida por el donatario, se encuentran establecidas en el artículo 1.067 en cuanto se expresa que cuando se abre en todo o en parte la sucesión ab intestato, concurriendo herederos forzosos con otros llamados a suceder, las porciones que corresponderían a estos se deberán reducir de manera

proporcional en los límites necesarios para integrar la legítima de aquellos, quienes también deberán imputar a ésta todo lo que han recibido del *cujus* en virtud de donaciones o legados. De igual manera, tanto las disposiciones testamentarias, como las donaciones que excedan la porción disponible destinada a liberalidades que pueda realizar el *de cujus*, estarán sujetas a reducción hasta el límite de aquélla. Las reducciones serán efectuadas en orden, primero los testamentos y luego las donaciones.

Para determinar la porción disponible se formará una masa de todos los bienes que pertenecían al *de cujus* en el momento de su muerte, deduciendo de ella las deudas. Luego se reducen de manera ficticia los bienes entregados a título de donación, según su valor determinado, y se calcula sobre el caudal formado la porción de la cual el difunto podía disponer (artículo 1.069 del Código Civil de Bolivia).

Por otro lado, sólo estarán legitimados para pedir la reducción los herederos forzosos, sus herederos y sus causahabientes. El artículo 1.070 aclara que estos no podrán renunciar a este derecho mientras se encuentre con vida el donante.

En cuanto a la colación, se encuentra definida por el artículo 1.254 como toda donación hecha a un heredero forzoso que concurra a la sucesión del donante, la cual será tomada como un anticipo de su porción hereditaria, excepto cuando el donante o testador hubiese manifestado de forma expresa su intención de dispensarlo. El heredero no podrá retener lo donado más que hasta la concurrencia de la porción disponible, como así lo establece el artículo 1.255 del Código Civil Boliviano.

Para concluir es importante destacar que, la colación por imputación será hecha por el valor que tenían los bienes al tiempo de dividirse, y los gastos que de ninguna manera estarán sujetos a colación serán los gastos de manutención, educación, ni servicios médicos; como tampoco los gastos ordinarios para bodas o equipo profesional.

CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY.

En el presente Código Civil, podemos visualizar la legítima en el artículo 2.598, en cuanto instaura que la porción legítima de los descendientes es de cuatro quintas partes de la herencia, la de los ascendentes será de dos tercios, la del cónyuge cuando no existan descendientes ni ascendientes es de la mitad y la legítima del adoptante y del adoptado será de la mitad de la herencia.

Para fijar el monto de la legítima se atenderá al valor actualizado al tiempo de practicarse en inventario judicial de los bienes del autor, con deducción de las deudas y cargas, no comprendiendo en ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones que haya realizado el causante, cuyo valor será establecido de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo.

El Código Civil de Paraguay, al igual que el argentino, establece acerca de la colación que, los herederos forzosos que concurran con otros en la sucesión deberán traer a la masa hereditaria el valor de los bienes recibidos en vida por parte del causante, ya sea a través de una donación o cualquier otro título gratuito.

En su artículo 2.545 establece quienes son los legitimados para demandar la colación, haciendo referencia a un heredero a otro, a los acreedores personales del coheredero que puedan exigir la colación, como también a los acreedores del causante y los legatarios, aunque sólo cuando este aceptara la herencia pura.

En cuanto a los obligados a colacionar, se encuentran en el artículo 2.546, ellos son, los descendientes, ascendientes y el cónyuge del causante, los herederos instituidos por testamento, sólo cuando este afecte la legítima, el heredero que, no siéndolo al tiempo de la liberalidad, resultare heredero forzoso al abrirse la sucesión, los descendientes que sucedan por representación al ascendiente y los descendientes del indigno o desheredado.

La colación comprenderá según el artículo 2.547, el valor de las donaciones que el causante hubiere hecho en vida a favor del heredero obligado a colacionar. Por otro lado también lo invertido por el causante para el establecimiento independiente de sus hijos, sea con motivo de matrimonio, o para permitirles explotar una empresa de carácter económico, y también para mejoras en sus bienes, las liberalidades encubiertas bajo la apariencia de actos a título oneroso, de los que resulto enriquecimiento, el crédito cedido gratuitamente, la obligación del heredero en favor del causante, que este hubiere renunciado en forma desinteresada y lo pagado por el autor de los que no se debía al heredero, con ánimos de beneficiarlo.

En los artículos subsiguientes se ilustran los gastos que no deben ser colacionados a la masa hereditaria, estos son, los gastos de alimentos y curación, por elevados que sean, los destinados a educar a los hijos o descendientes, o los que se hicieren a fin de prepararlos para el ejercicio de un arte o profesión, los regalos de costumbre o de amistad y el importe invertido en un seguro de vida. Tampoco será colacionable lo que un hijo del

heredero, o el cónyuge de este hubiere recibido del causante, aun cuando el autor dispusiere lo contrario.

Dicha colación deberá hacerse por el valor que tuvieren los bienes al tiempo de la demanda. Estos serán imputados como anticipo a la parte hereditaria, excepto que el causante hubiere establecido la dispensa en su testamento, dentro de los límites de su porción disponible.

CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.

Comenzando con la legítima, en su artículo 806, la define como la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados herederos forzosos.

Son herederos forzosos, los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes y en tercer lugar el viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código, todo esto según lo dispuesto en el artículo 807.

La legítima de los hijos y descendientes será constituida por las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, aclara el artículo 808 que, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte será la de libre disposición para el testador. En caso de que alguno o varios de los legitimarios se encuentren en situación de discapacidad, el testador puede disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad.

El artículo 813 expresa no se puede privar de la legítima a los herederos, sino sólo en los casos determinados por la ley. Tampoco se puede imponer sobre ella gravamen, condición, ni sustitución de ninguna especie.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán a petición de estos, no de oficio, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

Por lo que corresponde a fijar la legítima, se atenderá al valor de los bienes que queden a la muerte del testador, deduciendo en ellas las deudas y las cargas, sin comprender en ellas las impuestas en el testamento, y al valor líquido de los bienes se agregará el de las donaciones colacionables. Estas se encuentran en el artículo 819, en

consideración a las donaciones hechas a los hijos, que no hayan sido estipuladas en concepto de mejora, deberán ser imputadas en su parte legítima. A diferencia de estas, las donaciones que hayan sido realizadas a extraños serán imputadas a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad, en cuanto fueren inoficiosas o excedieren la cuota disponible, serán reducidas.

En cuanto a las mejoras, el padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza o por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a la legítima, como así lo establece el artículo 823 de la sección sexta del Código Civil Español.

Resulta importante resaltar el artículo 825 en cuanto manifiesta que, ninguna donación por contrato entre vivos sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de manera expresa su voluntad de mejorar al heredero.

Esta mejora podrá señalarse en cosa determinada y, en caso de que el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte legítima correspondiente al mejorado deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados (artículo 829 Cód. Civil Español).

Cuando la mejora no hubiese sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, procurando siempre, mantener la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Respecto a la colación, esta se encuentra en el artículo 1.035 sección primera del capítulo VI, estableciendo que, el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para que sea computado en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición.

La colación no tendrá lugar entre los herederos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o en el caso de que el donatario repudiare la herencia, excepto que la donación sea inoficiosa y deba reducirse.

Los gastos que no están sujetos a colación son los establecidos en el artículo 1.041, como los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, por extraordinarias

que sean, gastos de aprendizaje, como tampoco los regalos de costumbre. Este artículo también hace referencia a los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por situación de discapacidad.

En cuanto a los gastos que el padre hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística, no serán traídos a colación, sino cuando el padre lo disponga o en todo caso, perjudiquen la legítima.

El artículo 1.045 establece que no deben traerse a colación las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios y, además aclara que en caso de aumento o deterioro posterior a la donación o su pérdida total ya sea casual o culpable, estará a cargo del donatario.

CAPÍTULO 6. CONCLUSIÓN. -

Para concluir, respondiendo a la hipótesis de que en el derecho comparado podemos encontrar una regulación más idónea con la finalidad de las colaciones, podemos finalmente afirmar que esto no es así, debido a que el Código Civil y Comercial Argentino termina siendo, entre los que analizamos, el Código modificado más recientemente, a pesar de lo expresado por el Doctor Cubano Leonardo Pérez Gallardo, el cuál critica la necesidad de modernizar los Códigos en materia sucesoria de América Latina, entre ellos el argentino, aunque a pesar de ello es más moderno y elimina muchos de los conceptos que el Código Civil de Vélez incluía, resultando muy ambiguos al día de la fecha, como lo son la desheredación, la diferencia entre el hijo "natural" y el hijo adoptivo y la persona "culpable" del divorcio, conceptos de los cuales varios Códigos extranjeros siguen haciendo referencia.

En cuanto a la modificación que tuvo el artículo 2.459 del Código Civil y Comercial, hoy en día atenta contra la igualdad de los coherederos, al haberse modificado el comienzo del cómputo del plazo de prescripción al momento en que el donatario entra en posesión del bien, mostrándose más correcto el artículo derogado 3.956 del Código Civil, al establecer que el plazo comienza a correr a partir de que se encuentren legitimados activos para accionar fehacientemente para proteger sus derechos y mantener la igualdad de condiciones. Encuentro deficiente la redacción del artículo de "prescripción adquisitiva", debido a que sigue un esquema en contra de principios jurídicos básicos como lo es aquel que dispone que el curso de la prescripción inicia cuando nos encontramos con aptitud para accionar.

Por lo expuesto a lo largo del trabajo, considero que, si bien el plazo para interponer acciones de defensa de la legítima en el Código Civil y Comercial vulnera la correcta defensa de los derechos de los coherederos legitimarios, cuestión que, en el Código Civil ya derogado no sucedía, cómo también aquella igualdad que persigue la finalidad de la acción de colación, procurando que cada heredero reciba en partes iguales los valores correspondientes de la masa de bienes del difunto, resultando incoherente e incurriendo en una negligencia que deja expuesta una gran deficiencia en la eficaz protección de la legítima hereditaria.

Atendiendo al hipotético caso de que el plazo de prescripción adquisitiva que establece el artículo 2.459 del Código Civil y Comercial trascurra enteramente en vida

del causante, es decir que, trascurren diez años desde que el donatario recibió el bien donado y el donante permanece en la actualidad con optimas condiciones de vida, dicho acto jurídico se encuentra perjudicando a un futuro heredero forzoso que no se encuentra legitimado hasta el momento a ejercer su derecho de defensa, generando condiciones de desigualdad entre los herederos que concurren en el llamado de la sucesión.

En tanto a la llamada "herencia anticipada" podemos afirmar que, debido a la implementación de diversas cláusulas y acciones, como lo son la cláusula de mejora, la acción de reducción y la acción de colación entre otros, se encuentra correcto que las donaciones realizadas en vida por el causante sean tenidas en cuenta como un anticipo de la herencia, que a la vez no vulnera la voluntad que tuvo el causante al momento del acto, ya que el mismo, de haber tenido intenciones contrarias hubiese dispensado de colacionar al heredero o lo hubiese mejorado según lo estipulado en el artículo 2.414 del Código Civil y Comercial Argentino, siempre respetando los límites de la porción disponible y manifestando su intención de manera expresa, al igual que en el acto de donación, donde los descendientes del causante y su cónyuge serán obligados a colacionar el bien donado excepto que se los haya dispensado o se haya establecido una cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en todo caso en el testamento.

BIBLIOGRAFIA GENERAL. –

Arguello, Luis Rodolfo (2004) *Manual de derecho romano.* Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea.

Azpiri, Jorge O. Referenciado por Lidia Beatriz Hernández en *"Algunas críticas al cálculo de la legítima, la acción de complemento; la acción de preterición y la trasmisión de bienes a los legitimarios en el Código Civil y Comercial".* elDial DC1EC3 Publicado

el: 06/04/2015 copyright © 1997 – 2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina. Editorial Albrematica S.A. -

Bueres, Alberto (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires. Editorial Hammurabi.

Di Pietro, Alfredo (2005) *Manual de derecho romano*. Ciudad de Buenos Aires, Editorial LexisNexis.

Di Pietro, Alfredo. (1999) *Derecho privado romano*. Cuidad de Buenos Aires – Argentina. Editorial Depalma.

Garrone, José Alberto. (2005). *Diccionario Jurídico Tomo III*. Buenos Aires. Editorial LexisNexis.

Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado TOMO VI.* Ciudad de Buenos Aires. Editorial Ministerio de justicia y derechos humanos de la nación.

Lorenzetti Ricardo. (2015) *Código Civil y Comercial Comentado Tomo X*. Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni editores.

BIBLIOGRAFIA ESPECIFICA. -

Aspiri, Jorge O. (2006) *Derecho sucesorio*. Buenos Aires- Argentina, Editorial Hammurabi.

Barbier, Eduardo. (2018) *Manual de contratos*. Buenos Aires. Editorial Erreius.

Borda, Guillermo. A. (1994) *Tratado de derecho civil- Sucesiones, Tomo 1*. Cuidad de Buenos Aires- Editorial Perrot.

Córdoba, Marcos M. (2017) *Sucesiones.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Rubinzal-Culzoni editores.

Fernández, César (2014) *Manual de derecho sucesorio*. Ciudad de Lima, Perú, Editorial Fondo Editorial PUCP.

Font, Martin Andrés (2007) "*Guía de estudio de sucesiones*". Ciudad de Buenos Aires. Editorial Estudio.

Goyena Copello, Héctor. (2008) *Curso de procedimiento sucesorio*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

Goyena Copello, Héctor. R. (2007) *Tratado del derecho de la sucesión- Tomo I*. Ciudad de Buenos Aires- Argentina. Editorial La Ley.

Goyena Copello, Héctor R. (2007). *Tratado del derecho de sucesión- Tomo II*. Buenos Aires- Argentina, Editorial La Ley.

Goyena Copello, Héctor R. (2007) *Tratado del derecho de sucesión TOMO III*. Buenos Aires. Editorial La Ley.

López de Zavalia, Fernando. (2000) *Teoría de los contratos Tomo II*. Buenos Aires. Editorial Zavalia S.A.

Maffía, Jorge. (2002) *Manual de derecho sucesorio*. Buenos Aires. Editorial LexisNexis.

Medina, Graciela y Rolleri Gabriel (2017) *Derecho de las sucesiones*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot.

Natale, Roberto (2008) *La acción de reducción*. Córdoba. Academia Nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba.

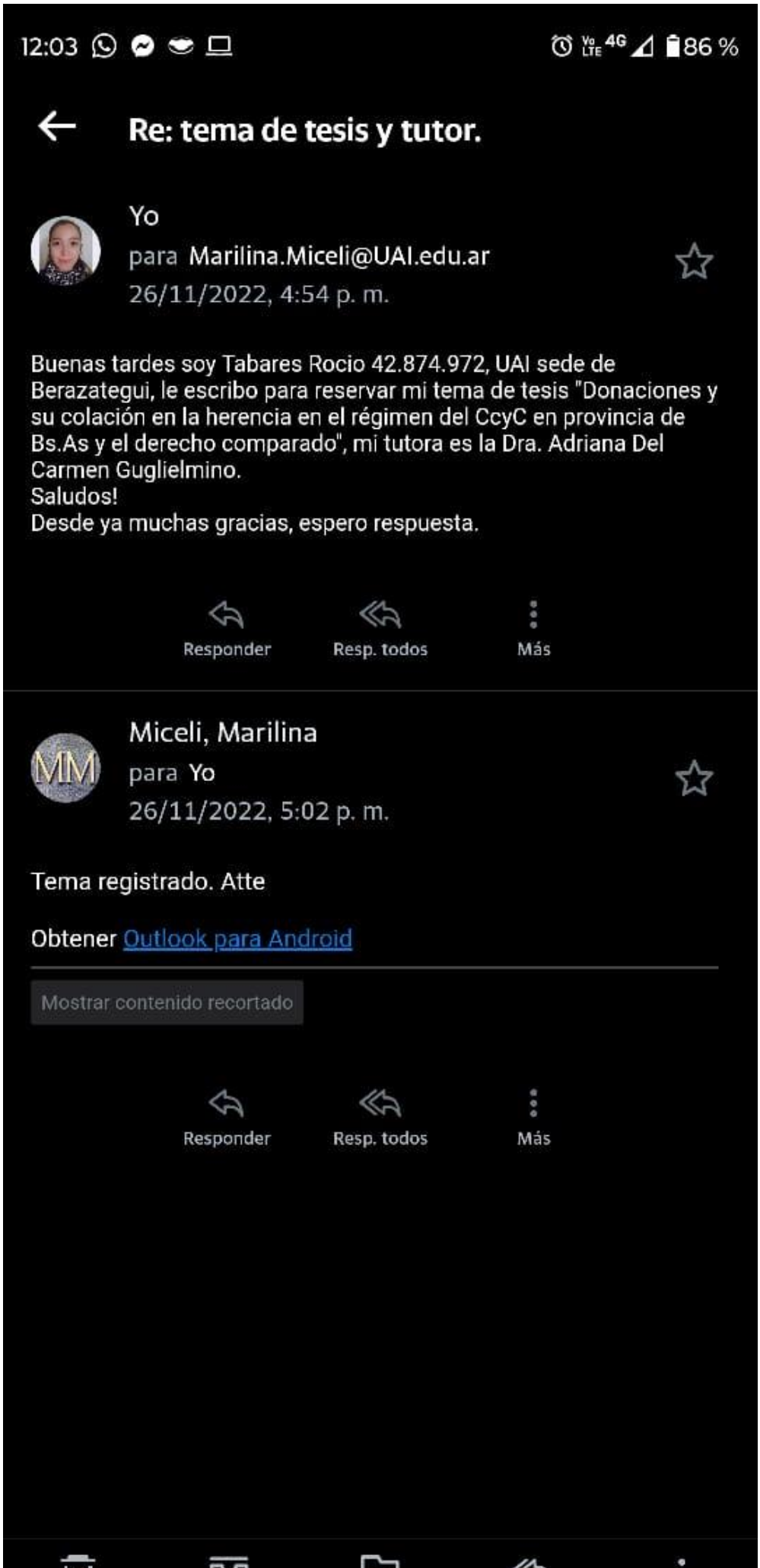
Pérez Lasala, José y Medina, Graciela (1992) *Acciones judiciales en el derecho sucesorio*. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Depalma.

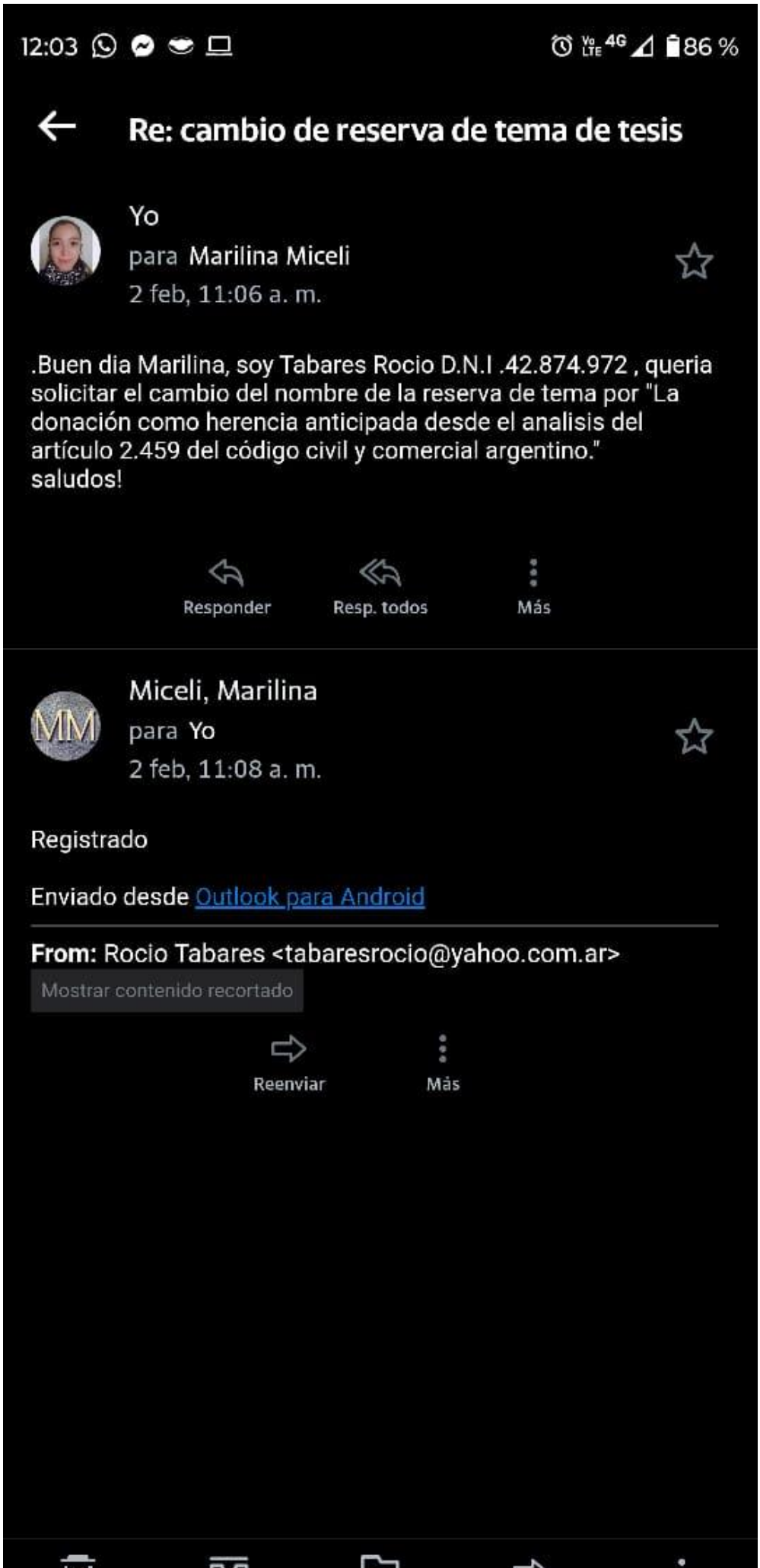
Zannoni, Eduardo A. (2008) *Derecho de las sucesiones*. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires. Editorial Astrea.

Zannoni, Eduardo. (2007) *Manual de derecho de las sucesiones*. Buenos Aires. Editorial Astrea.

PÁGINAS WEB. –

https://www.youtube.com/watch?v=uS3RvQKIM3s


12:03
86 %
Re: tema de tesis y tutor.
Yo
para Marilina.Miceli@UAI.edu.ar
26/11/2022, 4:54 p. m.
Buenas tardes soy Tabares Rocio 42.874.972, UAI sede de Berazategui, le escribo para reservar mi tema de tesis "Donaciones y su colación en la herencia en el régimen del CcyC en provincia de Bs.As y el derecho comparado", mi tutora es la Dra. Adriana Del Carmen Guglielmino.
Saludos!
Desde ya muchas gracias, espero respuesta.
Responder
Resp. todos
Más
Miceli, Marilina
para Yo
26/11/2022, 5:02 p. m.
Tema registrado. Atte
Obtener Outlook para Android
Mostrar contenido recortado
Responder
Resp. todos
Más


12:03
86 %
Re: cambio de reserva de tema de tesis
Yo
para Marilina Miceli
2 feb, 11:06 a. m.
.Buen dia Marilina, soy Tabares Rocio D.N.I .42.874.972 , queria solicitar el cambio del nombre de la reserva de tema por "La donación como herencia anticipada desde el analisis del artículo 2.459 del código civil y comercial argentino."
saludos!
Responder
Resp. todos
Más
Miceli, Marilina
para Yo
2 feb, 11:08 a. m.
Registrado
Enviado desde Outlook para Android
From: Rocio Tabares <tabaresrocio@yahoo.com.ar>
Mostrar contenido recortado
Reenviar
Más

ACEPTACIÓN DE TUTORÍA

Buenos Aires, 5 julio de 2023.-

Sr. Decano

de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/_____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que tengo el agrado de aceptar desempeñarme como tutora de la alumna TABARES ROCIO ANTONELLA titulado, "LA DONACIÓN COMO HERENCIA ANTICIPADA DESDE EL ANALISIS DEL ARTÍCULO 2.459 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO." ".

La producción integral del presente trabajo resultará exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

Prof. Adriana del Carmen Guglielmino

Nota de elevación de Tesis

Buenos Aires, de 30 de enero de 2024

Sr. Decano

De la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

De la Universidad Abierta Interamericana

Dr. MARCOS M.CORDOBA

S / D:

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico al Sr. Decano que la alumna TABARES ROCIO ANTONELLA ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo Final, que lleva el *título: " "LA DONACIÓN COMO HERENCIA ANTICIPADA DESDE EL ANALISIS DEL ARTÍCULO 2.459 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO."*

Considero que el trabajo merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Toda vez que la producción integral del presente trabajo resulta de exclusiva propiedad intelectual de la tesista y siendo el carácter de las instrucciones realizadas por la abajo firmante, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación no asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra.

NOMBRE Y APELLIDO: Adriana del Carmen Guglielmino

DIRECCIÓN; Av. Olazábal 5214 piso 4 of 27

E mail : adguglielmino@hotmail.com